



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

LEY Nº 2352-O

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE SAN JUAN

### Título primero

#### Capítulo I Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1º.-** **Circunscripciones:** El territorio de la Provincia, se divide en dos circunscripciones judiciales: la primera con asiento principal en la Ciudad de San Juan comprende todos los Departamentos de la Provincia, con excepción de Jáchal e Iglesia. La segunda con asiento en la Ciudad de San José de Jáchal comprende los Departamentos de Jáchal e Iglesia.

**ARTÍCULO 2º.-** **Órganos del Poder Judicial:** El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por:

- 1) La Corte de Justicia.
- 2) Las Cámaras de Apelaciones de los distintos fueros, el Tribunal de Impugnaciones y la Cámara de Paz Letrada.
- 3) Jueces y Juezas de Primera Instancia, actuando en forma unipersonal o reunidos en Colegio de Jueces.
- 4) Jueces y Juezas de Paz Letrada.

#### Capítulo II Personal del poder judicial

**ARTÍCULO 3º.-** **Magistrados y Magistradas:** Son Magistrados y Magistradas Judiciales:

- 1) Miembros de la Corte de Justicia.
- 2) Jueces y Juezas de Cámara y del Tribunal de Impugnación.
- 3) Jueces y Juezas de Primera Instancia y de Paz Letrada.

**ARTÍCULO 4º.-** **Ministerio Público:** El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial de la Provincia conforme lo previsto en el artículo 202 de la Constitución Provincial, y es ejercido por el o la Fiscal General de la Corte, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y Asesores o Asesoras Letradas de Menores e Incapaces, conforme a la Ley Nº 633-E y las que en el futuro la reemplacen. La Defensa Oficial se integra por el Defensor o Defensora General, Defensores y Defensoras Oficiales de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 2179-E, o las que en el futuro las reemplacen.

Esta Ley será de aplicación a los miembros, Funcionarios, Funcionarias y Agentes del Ministerio Público, sólo cuando expresamente así lo disponga en su articulado.

**ARTÍCULO 5º.-** **Funcionarios y Funcionarias:** Son Funcionarios o Funcionarias del Poder Judicial:

- 1) Secretarios y Secretarías Letradas de la Corte,
- 2) Secretario o Secretaria Administrativa de la Corte,
- 3) Secretario o Secretaria de la Junta Electoral,
- 4) Secretarios o Secretarías Relatores de Fiscalía General de la Corte,
- 5) Prosecretarios y Prosecretarías Letradas de la Corte,
- 6) Prosecretarios y Prosecretarías de Fiscalía General,

Continuación de Ley Nº 2352-O

- 7) Prosecretario o Prosecretaria Electoral,
- 8) Subsecretario o Subsecretaria Administrativa de la Corte,
- 9) Director o Directora de Registro General Inmobiliario,
- 10) Subdirector o Subdirectora del Registro General Inmobiliario,
- 11) Secretarios y Secretarias de Cámara,
- 12) Secretarios y Secretarias del Ministerio Público de Segunda Instancia,
- 13) Secretario o Secretaria de Sumario y Asuntos Judiciales,
- 14) Jefe o Jefa del Área Legal y Técnica,
- 15) Secretario o Secretaria de la Cámara de Apelaciones de Paz,
- 16) Secretarios y Secretarias de Juzgado y Registro Público de Comercio,
- 17) Secretarios o Secretarias del Ministerio Público de Primera Instancia,
- 18) Prosecretarios y Prosecretarias Auxiliares,
- 19) Secretarios y Secretarias de Justicia de Paz,
- 20) Director o Directora General,
- 21) Directores o Directoras,
- 22) Subdirectores o Subdirectoras,
- 23) Médicos y Médicas Forenses,
- 24) Jefes o Jefas de Departamento.

**ARTÍCULO 6º.-** **Agentes:** Son Agentes del Poder Judicial, el personal que revista en las siguientes categorías:

- 1) Personal Administrativo,
- 2) Personal Técnico,
- 3) Personal de Maestranza.

**ARTÍCULO 7º.-** **Personal transitorio:** La Corte de Justicia puede contratar el personal transitorio que considere necesario.

El personal transitorio, a los fines de su contratación, debe reunir los recaudos legales que determine la reglamentación pertinente.

La Corte de Justicia determina la remuneración del contrato, término de duración y su renovación conforme las necesidades de servicio.

**Capítulo III**  
**Disposiciones comunes al personal de**  
**la magistratura, funcionarios, funcionarias y agentes**

**ARTÍCULO 8º.-** **Deberes:** Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Judicial de San Juan, leyes y reglamentos los Magistrados y Magistradas, Funcionarios y Funcionarias deben:

- 1) Asistir puntualmente a sus despachos u oficinas en los días hábiles desde que comienza la atención al público; y en días u horarios inhábiles acudirán cuando el servicio de justicia lo amerite.
- 2) Concurrir puntualmente a la Sala de audiencias para celebrar las que le sean asignadas, si correspondiere.

En caso de surgir algún impedimento para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los incisos 1) y 2), éste debe ser comunicado a la autoridad de superintendencia de conformidad a lo dispuesto en la reglamentación pertinente.

- 3) Solicitar, a quien presida la Corte de Justicia, autorización para organizar o coorganizar en representación del Poder Judicial todo evento institucional, académico o acto oficial promovido en forma individual o con cualquier Poder del Estado o entidad privada, conforme lo determine la reglamentación.

Continuación de Ley N° 2352-O

**ARTÍCULO 9º.- Agentes. Tareas. Desempeño:** Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Judicial de San Juan, leyes y reglamentos, los Agentes del servicio de justicia concurren a cumplir sus tareas en el horario y con las modalidades que establezca la reglamentación respectiva, en una jornada laboral de seis (6) horas.

Pueden asimismo ser convocados, cuando razones de servicio lo ameriten, debiendo asistir en horario matutino o vespertino y hasta cumplir un máximo de ocho (8) horas de jornada laboral.

**ARTÍCULO 10.- Carrera Jerárquica:** El cargo jerárquico de Funcionarios, Funcionarias y Agentes del Poder Judicial y del Ministerio Público se encuentra desvinculado de las funciones o tareas que les sean asignadas para su cumplimiento en cualquier organismo del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 11.- Incompatibilidades:** Magistrados, Magistradas, Miembros del Ministerio Público, Funcionarios y Funcionarias: Resulta incompatible con el ejercicio del cargo:

- 1) El comercio, profesión o empleo con excepción de la docencia e investigación conforme lo disponga el reglamento judicial;
- 2) Toda vinculación de dependencia o participación con abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, escribanos, escribanas u otro profesional o técnico que resulte auxiliar de la justicia.

**ARTÍCULO 12.- Extensión de las incompatibilidades:** A los agentes se les aplican las mismas incompatibilidades especificadas en el artículo precedente, salvo las excepciones contempladas y previstas en la presente ley y en el Reglamento Judicial.

A los fines que no se vea afectado el cumplimiento de las obligaciones inherentes como personal del Poder Judicial, y garantizar la autonomía, independencia y decoro, debe solicitarse autorización para ejercer actividad no comprendida en sus funciones judiciales.

**ARTÍCULO 13.- Excepción para litigar:** Quienes pertenecen al Poder Judicial pueden litigar en cualquier jurisdicción, únicamente cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, cónyuge, conviviente, ascendientes y descendientes en primer grado.

**ARTÍCULO 14.- Prohibiciones:** Queda prohibido a quienes pertenecen al Poder Judicial:

- 1) Practicar juegos de azar y asistir o permanecer en lugares destinados a tal fin.
- 2) Revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones desempeñadas, teniendo la obligación de guardar absoluta reserva al respecto.
- 3) Recibir dádivas o beneficios.
- 4)

Además de las prohibiciones señaladas, los Magistrados, Magistradas, Funcionarios y Funcionarias judiciales deben abstenerse de realizar actos que comprometan la imparcialidad e independencia de sus funciones.

**ARTÍCULO 15.- Subrogancias:** La Sala Tercera de la Corte de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Oficial pueden disponer subrogancias transitorias de Magistrados, Magistradas y Miembros del Ministerio Público en toda la jurisdicción provincial con independencia de la división en circunscripciones, de conformidad a las necesidades del Servicio de Justicia.

Continuación de Ley N° 2352-O

**ARTÍCULO 16.-** **Capacitación:** Los Magistrados, Magistradas, Funcionarios, Funcionarias y los Agentes del Poder Judicial, participan obligatoriamente de las actividades académicas y capacitaciones que dispone la autoridad de superintendencia.

**Título segundo**  
**Órganos judiciales**

**Capítulo i**  
**Corte de justicia**

**ARTÍCULO 17.-** **Integración:** La Corte de Justicia de la provincia de San Juan se compone de cinco (5) miembros, correspondiendo a cada Ministro o Ministra el ejercicio de una vocalía del Tribunal.

**ARTÍCULO 18 -** **Incompatibilidades:** No pueden simultáneamente ser Ministro o Ministra de la Corte de Justicia los ascendientes y descendientes, cónyuges, convivientes y los parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

En caso de producirse alguna de las incompatibilidades precedentemente previstas deja el cargo quien la causare.

**ARTÍCULO 19.-** **Juramento:** Los Ministros y Ministras de la Corte toman posesión del cargo prestando juramento ante quien se encuentre en ejercicio de la Presidencia del Tribunal.

**ARTÍCULO 20.-** **Presidencia. Designación:** La Presidencia de la Corte es desempeñada anualmente desde el 1º de marzo, al último día del mes de febrero del año siguiente, por turno rotativo por cada uno de los Ministros o Ministras, comenzando por el de mayor edad y en caso de igualdad de ésta, por el de mayor antigüedad.

En caso de ausencia o impedimento de quien ejerza la Presidencia, lo reemplaza provisionalmente el Ministro o Ministra al que le corresponda sucederle. Cuando el reemplazo se produzca por causa de fallecimiento, renuncia o cesación definitiva, y el Ministro o Ministra encargado de sucederle hubiese comenzado después del 30 de septiembre, continuará en ejercicio de la Presidencia y nombrado quien ha de presidir el Tribunal se determinará por simple mayoría de votos de los miembros presentes, el orden en que deben figurar los demás miembros que integran la Corte, para ocupar la Presidencia.

**ARTÍCULO 21.-** **División en Salas:** A los fines de su funcionamiento jurisdiccional y de superintendencia la Corte de Justicia se divide en tres Salas, integrada cada una por tres (3) vocales. La Corte, por decisión de la mayoría de sus miembros determina cada año, la integración de las Salas Primera y Segunda, y quién las preside.

Quien ejerza la presidencia de la Corte de Justicia no integra en forma originaria éstas últimas, salvo recusación, excusación o ausencia de sus titulares y cuando no quedare otro miembro hábil al efecto.

La Sala Tercera está compuesta por quien preside la Corte de Justicia y por el Ministro o Ministra que la presidió el año anterior y por quien ha de presidir el año siguiente.

Continuación de Ley Nº 2352-O

**ARTÍCULO 22.- Recusación. Reemplazo:** En caso de recusación, excusación, licencia, suspensión, vacancia o ausencia de uno o más miembros de una Sala, se la integra según el siguiente orden de precedencia:

- 1) Por miembros de las otras Salas conforme lo dispuesto por el artículo 22.
- 2) Por vocales de la Cámara de Apelación, que no hubieren intervenido la causa, comenzando por los del respectivo fuero.
- 3) Por Jueces o Juezas de primera instancia que no hubieren intervenido la causa comenzando por los del respectivo fuero.
- 4) Por abogados o abogadas de la lista de conjueces o conjuezas de Corte.

En todos los casos las designaciones se hacen por sorteo en acto público notificado a las partes ministerio ley.

El orden de votación en las causas de su competencia inicia siempre con el Ministro o Ministros originarios de la sala interviniente. Una vez integrada la Sala para un asunto determinado, queda así constituida para entender en todo recurso extraordinario originado en el mismo proceso.

**ARTÍCULO 23.- Pronunciamientos Plenarios. Integración:** Las disposiciones del artículo 22 se aplican para la integración de la Corte en los casos en que ésta deba pronunciarse en forma plenaria, o resulte necesaria la subrogancia de sus miembros.

**ARTÍCULO 24.- Competencia de la Corte en Pleno:** Es competencia de la Corte de Justicia en pleno:

- 1) Conocer y resolver los casos previstos en el artículo 208, inciso 1), apartado a) primer supuesto y b); incisos 2) y 5) de la Constitución Provincial.
- 2) Representar al Poder Judicial y dictar los reglamentos internos del mismo.
- 3) Designar a uno de sus miembros para integrar el Consejo de la Magistratura.
- 4) Designar entre sus miembros al que debe integrar el Tribunal Electoral, y Jurado de Enjuiciamiento, así como todo otro organismo en el que la Ley requiera la participación de integrantes de la Corte de Justicia.
- 5) Ejercer la facultad prevista en el artículo 206, último apartado de la Constitución Provincial. Esta facultad también puede ejercerla en casos de ausencia prolongada del Magistrado o Magistrada o miembro del Ministerio Público, en cuyo caso cubre el cargo en forma provisoria a los fines de preservar el debido cumplimiento del servicio de justicia y hasta que se produzca la reincorporación de su titular. En ambos casos la designación recae en Funcionarios o Funcionarias judiciales que deben reunir los requisitos constitucionales y legales para ejercer dicha función jurisdiccional.  
La designación provisoria de un Miembro del Ministerio Público se hará a propuesta del o la Fiscal General o del Defensor o Defensora General según corresponda.
- 6) Designar anualmente entre los abogados y abogadas del Foro que reúnen los requisitos del artículo 204, primer apartado de la Constitución Provincial, diez (10) Conjueces o Conjuezas para la integración de la Corte, Cámaras y Juzgados o Jueces o Juezas de Primera Instancia en el supuesto que todos los reemplazantes legales estén impedidos de actuar en los casos concretos.
- 7) Designar a propuesta del o la Fiscal General de la Corte de Justicia, miembros especiales del Ministerio Público para reemplazar a sus titulares cuando todos los reemplazantes legales estuvieren impedidos.
- 8) Denunciar a la Sala acusadora de la Cámara de Diputados o al Jurado de Enjuiciamiento, según corresponda, la mala conducta, la negligencia o la morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones, el desconocimiento

Continuación de Ley Nº 2352-O

- reiterado y notorio del derecho, la comisión de delitos comunes o la inhabilidad física o moral de los Magistrados, Magistradas y miembros del Ministerio Público, que resulte causal para promover su destitución.
- 9) Asignar o sustraer, competencia para conocer en materia, materias o tipos de procesos a Tribunales, Colegio de Jueces o Juezas unipersonales, en función de las necesidades que se evidencien y para favorecer el adecuado servicio de justicia.
  - 10) Conocer en los recursos previstos en el artículo 256 de la Constitución Provincial.
  - 11) Organizar su funcionamiento interno del modo que estime más conveniente a fin de cumplir y hacer cumplir los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución, en la ley y en los reglamentos, pudiendo encomendar a cada uno de los Ministros o Ministras de la Corte funciones o responsabilidades específicas sin perjuicio de las atribuciones generales que les corresponden por ser inherentes a su cargo.
  - 12) Delegar las competencias acordadas en la presente ley que no sean de naturaleza jurisdiccional, siempre que la Constitución y las leyes lo permitan, con los límites y alcances del artículo 44 de la Constitución Provincial.
  - 13) Diseñar, crear y reglamentar los organismos que asisten al Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones de política de gobierno y de desarrollo institucional. Determinar para casos de emergencia o situaciones especiales un régimen de funcionamiento que se adecue a dichas circunstancias.
  - 14) Implementar el procedimiento para la designación de personal administrativo, Funcionarios y Funcionarias que garantice igualdad de oportunidades y selección por idoneidad conforme a las necesidades del Servicio de Justicia.
  - 15) Designar, contratar y remover Funcionarios, Funcionarias y Agentes conforme lo determine la reglamentación que dicte al efecto y según las necesidades del servicio de justicia.
  - 16) Asignar funciones o tareas específicas a Funcionarios, Funcionarias y Agentes, pudiendo disponer si correspondiere, el pago de una asignación complementaria por el plazo que dure la prestación de dicha función o tarea.
  - 17) Crear las divisiones o unidades que estime necesarias para el ejercicio de la función administrativa o jurisdiccional y regular sus funciones.
  - 18) Remitir a la Cámara de Diputados, como iniciativa legislativa, proyectos de ley de conformidad a los términos del artículo 207, apartado 8) de la Constitución Provincial.
  - 19) Entregar, en calidad de depósito, a organismos de carácter público, los automotores provenientes de secuestros o decomisos ordenados por los Jueces o Juezas Penales, para exclusiva afectación a una función o servicio público específico, siguiendo para el caso el procedimiento establecido en la reglamentación dictada al efecto.
  - 20) Disponer de los bienes muebles registrables o no, puestos a disposición del Tribunal por los Magistrados como consecuencia de su actuación procesal y que por el transcurso del tiempo hubieren perdido su condición de tal según dictamen técnico, bajo las condiciones y modalidades que se determinen en la reglamentación pertinente.
  - 21) Disponer los bienes y los fondos asignados por Ley al Poder Judicial.
  - 22) Determinar o actualizar, si correspondiere, los valores correspondientes a la contratación de bienes o servicios y aquellos referidos a las percepciones que corresponda al Poder Judicial en la prestación del servicio de justicia.
  - 23) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en la presente Ley, así como en el Reglamento Judicial.
  - 24) Convocar al acuerdo, cuando lo considere necesario, al Defensor o Defensora General, quien participará con voz, pero sin voto.

Continuación de Ley N° 2352-O

- 25) Ejercer las demás atribuciones conferidas por leyes y reglamentos que no estén expresamente previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 25.- Acuerdo General. Quórum:** En materia de Gobierno, la Corte de Justicia forma quórum con la presencia de todos sus miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría.

El acto del acuerdo y la votación a los fines del quórum puede ser realizado en forma presencial o virtual, de lo que se dejará constancia.

En caso de ausencia de alguno o algunos de sus miembros, la Corte de Justicia se integrará para Acuerdo General con Jueces o Juezas de Cámara.

En caso de alcanzar la mayoría necesaria para la toma de decisiones, los miembros restantes podrán abstenerse de votar o dejar constancia de su disidencia en el acta respectiva.

Solo a los Acuerdos Generales deberá asistir el o la Fiscal General de la Corte o quien subrogue, participando con voz, pero sin voto, conforme a la Ley N° 633-E artículo 11 inciso 12, o sus modificatorias.

Es responsabilidad del Secretario o Secretaria Administrativa, o de quien ejerza sus funciones, dejar constancia de todo lo tratado en el Acuerdo General.

El Acuerdo General es válido con la firma de al menos los Ministros o Ministras que conformen la mayoría. El fedatario dejará constancia en el instrumento de aquel partícipe que no firme.

**ARTÍCULO 26.- Acuerdo de Superintendencia. Quórum:** Los Acuerdos de Superintendencia son convocados por quien preside la Corte o quien subrogue, por su iniciativa o a pedido de cualquiera de los integrantes de la Sala Tercera de la Corte de Justicia.

Asisten a los mismos los Miembros de dicha Sala y el Secretario o Secretaria Administrativa de la Corte o quien subrogue, debiendo dejar constancia de los temas tratados.

En caso de ausencia de alguno de los Miembros o Ministra de la Sala Tercera, la misma se integrará a los fines del acuerdo con otro Ministro o Ministra de la Corte de Justicia y si no fuere ello posible con un Juez o Jueza de Cámara.

Las decisiones se toman por mayoría.

**ARTÍCULO 27.- Competencia de la Sala Primera:** Es competencia de la Sala Primera:

- 1) Conocer y resolver los recursos extraordinarios en materia civil, comercial y minería previstos en el artículo 208, inciso 1) apartado c) de la Constitución Provincial y en la Ley de Recurso Extraordinario Provincial.
- 2) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales en las materias de la Sala y cuya resolución corresponde a la Corte.
- 3) Conocer y resolver en los casos previstos en el artículo 208 inciso 3), 4) y 6) de la Constitución Provincial en las materias de la Sala.
- 4) Conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 208 inc. 2) de la Constitución Provincial, en las materias de la Sala.
- 5) Conocer y resolver sobre las recusaciones o excusaciones de sus miembros.
- 6) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en la presente Ley, así como en el Reglamento del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 28.- Competencia de la Sala Segunda:** Es competencia de la Sala Segunda:

- 1) Conocer y resolver los recursos extraordinarios en materia penal, laboral, contencioso administrativa y previsional, y los previstos en el artículo 208, inciso

Continuación de Ley N° 2352-O

- 1), apartado c) de la Constitución Provincial y en la ley de Recurso Extraordinario Provincial.
- 2) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales en las materias de la Sala, cuya resolución corresponda a la Corte.
- 3) Conocer y resolver los casos previstos en el artículo 208, incisos 4) y 6), de la Constitución Provincial en las materias de la Sala.
- 4) Conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 208, inciso 2) de la Constitución de la Provincia en las materias de la Sala.
- 5) Conocer y resolver sobre las excusaciones y recusaciones de sus miembros.
- 6) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en la presente Ley y Reglamento Judicial.
- 7) Requerir informes a los organismos pertinentes para conocer la situación de los internos o internas alojados en las cárceles, practicar o delegar en los jueces o juezas de ejecución penal visitas de cárceles a fin de comprobar su estado y funcionamiento, escuchar por cualquier medio tecnológico o en forma presencial las reclamaciones en cualquier sentido de quienes se encuentran privados de la libertad, tomar o delegar en el juez o jueza competente la adopción de cualquier medida que corresponda para subsanar los inconvenientes que notare.
- 8) Conocer conforme a los términos de la ley sobre los casos de reducción, conmutación e indultos de pena.

**ARTÍCULO 29.- Competencia de la Sala Tercera:** Es competencia de la Sala Tercera:

- 1) Ejercer la autoridad administrativa y de superintendencia del Poder Judicial: Su pronunciamiento es susceptible de impugnarse por recurso de reconsideración ante la misma Sala, agotando la vía administrativa.
- 2) Ejercer las atribuciones y deberes previstos en el artículo 207 de la Constitución de la Provincia y dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de los órganos administrativos o técnicos en concordancia a lo establecido en el reglamento judicial.
- 3) Dictar y ejecutar en general todas las resoluciones administrativas que correspondan.
- 4) Resolver en definitiva los sumarios administrativos.
- 5) Disponer la realización de sumario administrativo a Jueces o Juezas, Funcionarios o Funcionarias judiciales de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento Judicial.
- 6) Poner a conocimiento y decisión de la Corte en pleno aquellos sumarios administrativos en donde dadas las circunstancias del caso la sanción que pudiere corresponder exceda las facultades de la Sala Tercera.
- 7) Nombrar conjueces o conjuezas de cámara y de primera instancia, en caso de impedimento de todos los reemplazantes legales. El nombramiento se efectuará por sorteo de las listas de conjueces o conjuezas en acto público, previamente notificado a las partes.
- 8) Conformar el listado de profesionales auxiliares de la justicia.
- 9) Disponer la subrogancia de los Magistrados y Magistradas, conforme lo determinado en la reglamentación respectiva. Esta facultad puede delegarse en quien ejerza la presidencia de la Corte cuando se estime necesario.
- 10) Determinar el régimen de funcionamiento y atención al público, el horario de las oficinas judiciales, durante el año y en la Feria Judicial y el Receso de Invierno, esta facultad puede delegarse en el Presidente o Presidenta del Tribunal cuando se considere necesario.
- 11) Decretar feriados o asuetos judiciales, cuando acontecimientos de trascendencia pública los justificare, fijar fecha para las ferias judiciales o

Continuación de Ley N° 2352-O

regímenes especiales de funcionamiento del Poder Judicial. Disponer el cierre o suspensión, total o parcial, del funcionamiento de cualquier organismo jurisdiccional o administrativo cuando circunstancias especiales o de fuerza mayor lo hagan necesario y por el término que estime conveniente. Esta facultad puede delegarse en el Presidente o Presidenta del Tribunal cuando se entienda necesario.

- 12) Suspender los plazos judiciales cuando lo requiriese circunstancias graves que impidan el ejercicio de los derechos de los litigantes.
- 13) Practicar inspecciones en todas las dependencias del Poder Judicial y disponer las medidas urgentes que sean necesarias.
- 14) Disponer la realización de auditorías o cualquier medida para ejercer y realizar el control de gestión y calidad judicial del Servicio de Justicia, en órganos jurisdiccionales, administrativos y técnicos cuando lo crea conveniente.
- 15) Convocar a reunión a Jueces y Juezas de todas las instancias, cuando lo crea necesario.
- 16) Acordar licencias a los Ministros o Ministras de la Corte, Jueces y Juezas cuando la misma exceda las facultades de Presidencia de la Corte, de conformidad al reglamento judicial.
- 17) Preparar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, debiendo comunicarlo al Poder Ejecutivo a los fines de su aprobación por parte del Poder Legislativo.
- 18) Administrar los bienes y los fondos asignados por Ley al Poder Judicial.
- 19) Determinar el procedimiento para la evaluación de Agentes, Funcionarios y Funcionarias del Poder Judicial.
- 20) Dictar los acuerdos que estime conveniente y que sean propios de las materias aquí reservadas a la Sala, así como todo otro instrumento jurídico necesario para la prestación del servicio de justicia, y que no fuere competencia de la Corte en Pleno.
- 21) Aprobar los protocolos específicos para el funcionamiento de organismos administrativos y técnicos del Poder Judicial.
- 22) Solicitar a organismos públicos la asignación de comisión de servicios de uno o más agentes. Autorizar la comisión de servicios a empleados o funcionarios del Poder Judicial.
- 23) Delegar en el Presidente de la Corte, o en el Funcionario o Funcionaria que corresponda, las competencias acordadas en la presente ley que no sean de naturaleza jurisdiccional siempre que la Constitución y las leyes lo permitan, con los límites y alcances del artículo 44 de la Constitución Provincial.
- 24) Ejercer las demás atribuciones conferidas por ésta ley y reglamentos que dicte la Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 30.- Presidencia. Atribuciones y Deberes:** El Presidente o la Presidenta de la Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Preside el cuerpo y representa a la Corte de Justicia.
- 2) Convoca a reunión del Tribunal, a Acuerdo General o de Superintendencia, y dirige sus deliberaciones.
- 3) Propone al Cuerpo la realización de diferentes planes de acción y de programas a fin de cumplir eficazmente con el Servicio de Justicia.
- 4) Provee con su sola firma el despacho en trámite, y lo comunica oportunamente a la Sala Tercera o al Tribunal si correspondiere.
- 5) Ejerce la máxima autoridad y el poder de policía en la totalidad de los edificios del Poder Judicial salvo aquellos edificios, despachos u oficinas destinados al Ministerio Público, pudiendo efectuar inspecciones que estime necesarias y convenientes en cualquiera de ellos.

Continuación de Ley Nº 2352-O

- 6) Hace cumplir el régimen disciplinario. Impone sanciones disciplinarias a Magistrados, Magistradas, Funcionarios, Funcionarias, y Agentes conforme lo determinado por esta ley y el reglamento judicial.
- 7) Autoriza los gastos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial que no sean de competencia exclusiva de la Sala Tercera.
- 8) Provee y sustancia los procedimientos que correspondan al Tribunal en pleno y a la Sala Tercera, hasta poner el expediente en estado de resolver, excepto lo establecido en el régimen administrativo respecto del sumario administrativo.
- 9) Expide directivas a la Policía afectada al Poder Judicial para seguridad de los edificios y lugares donde resulte necesario.
- 10) Toma juramento de ley a los Magistrados, Magistradas, Funcionarios y Funcionarias de la administración de justicia, siendo esta facultad delegable, en otro Ministro.
- 11) Visa las cuentas de la administración de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes, pudiendo delegar en los Funcionarios y Funcionarias responsables del área específica dicha tarea.
- 12) Concede o deniega licencias a Magistrados, Magistradas, Funcionarios, Funcionarias y Agentes del Poder Judicial de acuerdo con lo que establece el reglamento judicial.
- 13) Concede autorización para organizar o coorganizar en representación del Poder Judicial todo evento institucional, académico o acto oficial promovido en forma individual o con cualquier Poder del estado o entidad privada, conforme lo determine la reglamentación.
- 14) Provee las necesidades de Funcionarios, Funcionarias, Agentes e infraestructura a los Tribunales Inferiores y organismos Judiciales.
- 15) Autoriza los reemplazos que resulten necesarios en los Funcionarios o Funcionarias que prestan servicio en la Corte de Justicia u organismos que se encuentran bajo su dependencia directa.
- 16) Autoriza los viáticos y demás gastos que fueren necesarios en beneficio de la prestación del servicio de justicia conforme la jerarquía funcional del solicitante conforme al reglamento judicial.
- 17) Dispone, por razones de mejor servicio, el traslado o reubicación de oficinas, Funcionarios, Funcionarias, y Agentes del Poder Judicial con excepción de aquellos que se desempeñen en el Ministerio Público, en cuyo caso deberá prestar acuerdo el o la Fiscal General de la Corte o el Defensor o Defensora General según corresponda.
- 18) Propone al cuerpo la designación provisoria de Jueces, Juezas o miembros del Ministerio Público cuando se trate de licencias o suspensión de carácter prolongado de sus titulares que haga necesario preservar el servicio de justicia.
- 19) Ejecuta y hace cumplir las decisiones del cuerpo en materia de política institucional e interinstitucional del Poder Judicial.
- 20) Ejerce toda otra facultad conferida por las leyes, reglamentos o que le sea delegada por el cuerpo o por la Sala Tercera.

**ARTÍCULO 31.- Funciones Jurisdiccionales. Acuerdo. Sentencia:** En las sentencias definitivas, luego de celebrado el acuerdo, cada Ministro o Ministra puede fundar su voto separadamente o adherir al voto del preopinante en caso de concordancia. En los demás casos las resoluciones pueden ser redactadas en forma impersonal.

**ARTÍCULO 32.- Fallo Plenario:** Si al celebrar el acuerdo para dictar sentencia definitiva, cualquiera de las Salas entiende que en cuanto al punto en debate puede producirse resolución contraria a la adoptada en una o más causas resueltas anteriormente, o considera que es conveniente fijar la interpretación de la Ley o doctrina aplicable, el vocal que ejerza la presidencia de la Sala convoca al

Continuación de Ley Nº 2352-O

Tribunal en pleno y éste decide por mayoría de votos, limitándose el pronunciamiento a determinar la interpretación de la Ley o sentar la doctrina según temario fijado en la convocatoria.

Debe el Tribunal, una vez integrado en pleno, requerir dictamen del o la Fiscal General de la Corte. La resolución así dictada posee el carácter vinculante previsto en el artículo 209 de la Constitución Provincial, y es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores.

En la tramitación del plenario no se admitirán presentaciones de ninguna naturaleza, ni podrá recusarse a los miembros del Tribunal, pero éstos podrán excusarse si entendieran que concurre alguna de las causales previstas para la recusación en el Código Procesal Civil.

Una vez fijada la interpretación o la doctrina del fallo plenario, la causa se remitirá a la Sala de origen para que ésta resuelva lo que corresponda.

**ARTÍCULO 33.- Decisiones Jurisdiccionales. Mayoría:** Las decisiones, tanto en cada una de las Salas como en la Corte en pleno, se toman con la asistencia de la totalidad de los miembros que componen cada Sala o el Tribunal, y con el voto concordante de la mayoría de ellos, salvo lo dispuesto en la Ley de Recurso Extraordinario Provincial para el caso de admisión formal.

En el supuesto de que en una Sala no se logre la mayoría concordante, el tribunal será integrado con un miembro de otra Sala y así sucesivamente hasta que se logre la mayoría.

Si dicha situación se produjere en los casos que el Tribunal debe actuar en pleno, será aumentada la Corte en dos miembros más, siguiendo lo establecido en el artículo 21, y se convocará al Tribunal a nuevo acuerdo con intervalo de quince (15) días, en cuyo plazo los jueces incorporados tomarán conocimiento del asunto.

**ARTÍCULO 34.- Facultades de Presidencia de Sala:** Corresponde a quienes presidan la Sala:

- 1) Sustanciar los procedimientos y dictar las providencias de mero trámite hasta poner el expediente en estado de resolver, sin perjuicio de los recursos previstos en las leyes procesales.
- 2) Representar a la Sala respectiva en todos los actos y comunicaciones pertenecientes a la misma.
- 3) Convocar al acuerdo de sala, dirigir los debates y las audiencias que correspondan.
- 4) Disponer el orden de estudio de las causas.
- 5) Ejercer las demás atribuciones conferidas por las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 35.- Dependencia Directa:** Dependen directamente de la Corte de Justicia los organismos, Funcionarios, Funcionarias y Agentes que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 36.- Secretarías y Prosecretarías Letradas de Corte:** La Corte de Justicia a los fines del cumplimiento de sus funciones cuenta con Secretarios, Secretarias, Prosecretarios y Prosecretarias letrados.

Puede, además, asignar dichas funciones a Funcionarios y Funcionarias que ella determine, quienes cumplirán las tareas que el Tribunal les asigne.

**ARTÍCULO 37.- Requisitos del Cargo:** Para ser Secretario, Secretaria, Prosecretario o Prosecretaria Letrada de la Corte de Justicia se requieren los mismos requisitos Constitucionales que para ser Juez o Jueza de Primera Instancia.

Continuación de Ley N° 2352-O

**ARTÍCULO 38.- Reglamento de Actuación:** La Corte de Justicia dicta los reglamentos necesarios a los cuales deben ajustar su actuación los Funcionarios y Funcionarias bajo su dependencia directa.

Los Secretarios, Secretarias, Prosecretarios y Prosecretarias letrados y demás Funcionarios de la Corte, por razones de servicio, pueden ser asignados a cumplir funciones en cualquier organismo del Poder Judicial, en cuyo caso pasarán a depender funcionalmente del mismo.

**ARTÍCULO 39.- Reemplazos:** En caso de ausencia o impedimento de alguno de los funcionarios o funcionarias señaladas en el artículo anterior, se reemplazarán recíprocamente conforme a lo dispuesto por la Presidencia de la Corte.

**ARTÍCULO 40.- Vocalías:** Cada Ministro o Ministra de la Corte es asistido en su vocalía, en forma exclusiva, por Funcionarios o Funcionarias y Agentes que resulten necesarios.

Estos dependen funcionalmente y ajustan su actuación de conformidad a lo que el Señor Ministro o Señora Ministra determine.

**ARTÍCULO 41.- Secretaría Administrativa:** La Corte de Justicia cuenta con un Secretario o Secretaria Administrativa. Quien ejerce esta función no podrá intervenir en la tramitación de los procesos jurisdiccionales.

El Secretario o Secretaria Administrativa tiene a su cargo el gerenciamiento administrativo, la ejecución y control de gestión de las actividades administrativas, y además:

- 1) Ejerce el control y vigilancia de Agentes, Funcionarios y Funcionarias del Poder Judicial para el cumplimiento de todos los reglamentos.
- 2) Ejerce toda facultad o deber que le fije la reglamentación o que le sea delegada o encomendada por la Corte de Justicia, Sala Tercera o Presidencia, a fin de asegurar el normal funcionamiento del Poder Judicial.
- 3) Puede aplicar sanciones a Agentes, Funcionarios y Funcionarias que determine la presente ley y el Reglamento Judicial.
- 4) Asiste a los Acuerdos Generales y de Superintendencia de la Corte de Justicia dejando constancia de los temas tratados bajo su sola firma.

**ARTÍCULO 42.- Subsecretaría Administrativa:** El Subsecretario o Subsecretaria Administrativa asiste y reemplaza al Secretario o Secretaria Administrativa en las funciones que le corresponden a éste último. Cumple además aquellas que le sean delegadas o asignen expresamente y las que se determine en el Reglamento Judicial. No puede intervenir en la tramitación de los procesos jurisdiccionales.

## **Capítulo II Tribunales inferiores**

**ARTÍCULO 43.- Actuación:** La designación de Jueces o Juezas en cada circunscripción judicial lo es, sin perjuicio de su actuación en todo el territorio de la Provincia de acuerdo a la presente ley y al Reglamento Judicial.

**ARTÍCULO 44.- Competencia:** Corresponde a las Cámaras de Apelaciones, Tribunal de Impugnación y demás Jueces y Juezas, el conocimiento y decisión de todas las causas que sean regidas por los Códigos Civil y Comercial, de Minería, Penal y Leyes Laborales, Leyes especiales y complementarias según que las

Continuación de Ley N° 2352-O

cosas o las personas y sus derechos queden comprendidos por la jurisdicción provincial y conforme a la competencia que se determina en las disposiciones siguientes.

Asimismo, es competente cualquier Magistrado o Magistrada de cualquier fuero, aunque no lo sea competente por el grado, la materia y el turno en los asuntos de violencia familiar regidos por LeyN° 989-E, y sus modificatorias cuando mediaren circunstancias excepcionales de personas, tiempo y lugar y los hechos llegados a su conocimiento fueran de tal gravedad que requieran su intervención para hacer cesar de forma inmediata sus efectos.

**Capítulo III**  
**Cámaras de apelaciones**

**ARTÍCULO 45.- Integración:** Las Cámaras de Apelaciones están integradas por Jueces y Juezas de Cámara divididos en Salas, cuyas funciones, competencia e integración es determinada por las leyes y por la reglamentación que dicta la Corte de Justicia, o Sala Tercera.

La Corte de Justicia puede establecer otra organización funcional distinta a la aquí dispuesta conforme las necesidades del servicio de justicia.

**ARTÍCULO 46.- Presidencia:** La presidencia de la Cámara es desempeñada por uno de sus miembros, anualmente desde el 1º de marzo al último día del mes de febrero del año siguiente, y por turno comenzando por el de mayor edad y en caso de igualdad de ésta por el de mayor antigüedad. En caso de ausencia o impedimento de quien ejerza la presidencia, lo reemplaza provisionalmente el vocal de cámara al que le correspondiere sucederle. Cuando el reemplazo se produzca por causa de fallecimiento, renuncia o cesación definitiva, y el vocal de Cámara encargado de sucederle hubiese comenzado después del 30 de septiembre, continuará en ejercicio de la Presidencia y nombrado el Presidente o la Presidenta se determinará por simple mayoría de votos de los miembros presentes, el orden en que deben figurar los demás miembros que integran la Cámara, para ocupar la Presidencia.

**ARTÍCULO 47.- Presidencia de Sala:** Cada Sala de la Cámara designa un presidente o presidenta de entre sus vocales, además un Vocal Primero y un Vocal Segundo, cuyos nombramientos, sucesión y reemplazos se rige conforme lo establecido en el artículo 46.

**ARTÍCULO 48.- Subrogancia:** En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia de algún Juez o Jueza de Cámara es reemplazado por sorteo en el siguiente orden:

- 1) Cámara en lo Civil, Comercial y Minería: Salas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta:
  - a) Por vocales de dichas Salas y Vocales de la Cámara de Paz Letrada.
  - b) Por Jueces y Juezas de Primera Instancia y de Paz Letrada del Gran San Juan, con exclusión los juzgados especiales de Familia, Comercial Especial y Contencioso-Administrativo.
  - c) Por Conjueces o Conjuezas.
- 2) Cámara de Paz Letrada:
  - a) Por vocales de la Sala Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de la Cámara Civil, Comercial y Minería.
  - b) Por Jueces y Juezas de Primera Instancia y de Paz Letrada del Gran San Juan, con exclusión los Jueces o Juezas especiales de Familia, Comercial Especial y Contencioso-Administrativo.

Continuación de Ley N° 2352-O

- c) Por Conjueces y Conjuezas.
- 3) Cámaras del Trabajo:
  - a) Por vocales de la otra Sala.
  - b) Por Jueces o Juezas de primera instancia del mismo fuero.
  - c) Por vocales de todas las Salas de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería.
  - d) Por Conjueces y Conjuezas.
- 4) La Subrogancia de Jueces y Juezas de la Cámara Penal se integra con Jueces y Juezas, con vocales de la otra sala, y los del Tribunal de Impugnación. Cada vez que las Cámaras o Salas sean integradas para un asunto determinado, quedarán así constituidas hasta la finalización del juicio.

**ARTÍCULO 49.- Tribunal de Impugnación - Subrogancia:** El Tribunal de Impugnación está compuesto en total por doce (12) Magistrados o Magistradas con el cargo de Juez o Jueza de Cámara. Intertanto convivan los sistemas procesales instituidos por las Leyes N° 754-O y N° 1851-O, la Cámara en lo Criminal y el mencionado Tribunal tendrán la integración que disponga la Corte de Justicia, y con las competencias que les confieren las citadas leyes, además de aquellas establecidas por acordada del cuerpo. La subrogancia del Tribunal de Impugnación se rige por lo dispuesto en la Ley N° 1993-O, y lo que por vía reglamentaria disponga la Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 50.- Resoluciones:** Las resoluciones de las Salas de la Cámara o del Tribunal de Impugnaciones, según corresponda, deben ser dictadas conforme lo determinen los códigos de procedimientos que regulan cada materia.

**ARTÍCULO 51.- Integración de la mayoría:** Cuando una Sala no logre decisión por mayoría de votos, se la integra con un miembro de otra Sala o Cámara, según el caso, o sus reemplazantes legales.

**ARTÍCULO 52.- Acuerdo. Sentencia con fuerza definitiva:** No es necesaria la presencia de los tres (3) integrantes de una Sala en el caso de que, existiendo voto concordante de dos (2) de sus miembros, el tercero no pudiese expedirse por encontrarse en uso de licencia o por haberse producido la vacancia del cargo, en cuyo supuesto basta el voto concordante de los otros dos (2) miembros para que haya sentencia o auto con fuerza de definitiva. En tal caso, al dictarse el pronunciamiento suscripto por los dos (2) miembros que lo han votado, se dejará constancia en el mismo de haberse configurado la situación prevista precedentemente. La previsión contenida en éste artículo no es aplicable al caso del Fuero Penal.

**ARTÍCULO 53.- Incompatibilidad:** No pueden simultáneamente ser miembros de una Cámara los cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes y los parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. En caso de afinidad sobreviniente deja el cargo el que la causare.

**ARTÍCULO 54.- Presidencia de la Cámara. Potestades:** Corresponde al o la vocal en ejercicio de la Presidencia de la Cámara:

- 1) Representar al Tribunal en todos los actos y comunicaciones oficiales.
- 2) Dictar providencias de mero trámite, velar por el orden y la disciplina de las oficinas de su inmediata dependencia.
- 3) Convocar al Tribunal para la celebración de acuerdos de carácter funcional o administrativo.

Continuación de Ley N° 2352-O

**ARTÍCULO 55.- Presidencia de la Sala. Potestades:** Corresponde a quien ejerza la Presidencia de alguna Sala:

- 1) Representar a la Sala en todos los actos y comunicaciones oficiales.
- 2) Dictar las providencias de mero trámite sin perjuicio del recurso de reposición por ante la Sala en los asuntos que conciernen a ésta.
- 3) Controlar el orden y la disciplina interna de las oficinas de su inmediata dependencia.
- 4) Presidir las audiencias y los debates de juicio oral en que le corresponda intervenir.
- 5) Convocar a los miembros de la Sala para celebrar acuerdos.

**ARTÍCULO 56.- Atribuciones y Deberes de las Cámaras:** Son atribuciones y deberes de las Cámaras:

- 1) Pedir a la Corte de Justicia la designación de los Agentes, Funcionarios y Funcionarias de su dependencia.
- 2) Ejercer las facultades disciplinarias que determina la presente ley y el Reglamento Judicial.
- 3) Dictar los acuerdos que estimare necesario para el mejor funcionamiento del Tribunal.

**ARTÍCULO 57.- Atribuciones y Deberes de las Salas:** Las Salas de las Cámaras tienen las atribuciones y deberes del artículo anterior y los que fije el Reglamento Judicial.

**ARTÍCULO 58.- Funcionarios y Funcionarias de Sala:** Cada Sala cuenta con los Funcionarios o Funcionarias que se necesiten para el desempeño de sus funciones. Estos pueden reemplazarse entre sí dentro del mismo fuero.

**ARTÍCULO 59.- Deberes de los Funcionarios y Funcionarias de Cámara:** Los Funcionarios o Funcionarias asignadas a la Cámara deben:

- 1) Autenticar con su firma las resoluciones que dicte la Cámara o la Sala respectiva, según el caso, clasificar, tramitar y distribuir los expedientes, cuando corresponda. Expedir certificaciones y testimonios.
- 2) Formar el protocolo del Tribunal o las Salas, conforme a la reglamentación respectiva.
- 3) Suministrar información legalmente pertinente relacionada con el estado de las causas a las partes, abogados, abogadas, profesionales o personas autorizadas por las leyes procesales y Reglamento Judicial.
- 4) Desempeñar las funciones y realizar todos los actos que determinen los Códigos de Procedimiento, leyes, disposiciones reglamentarias y las que la Corte de Justicia o la Sala establezca por acuerdo.

**Capítulo IV  
Primera instancia**

**ARTÍCULO 60.- Competencia:** La competencia que corresponde a los Jueces y Juezas de primera instancia puede ser ejercida en forma unipersonal, o con la modalidad de gestión asociada como Colegio de Jueces, conforme lo reglamente la Corte de Justicia.

Los juzgados unipersonales están compuestos por un Juez o Jueza y los funcionarios o funcionarias que la Corte les asigne, cuyas funciones y

Continuación de Ley Nº 2352-O

responsabilidades son determinadas por los Códigos de Procedimientos, la Ley y el Reglamento Judicial.

**ARTÍCULO 61.- Obligaciones:** Es obligación de los Jueces y las Juezas concurrir puntualmente en horario de atención al público, a su despacho u oficina, debiendo comunicar a la Corte de Justicia cuando no pudieren hacerlo. Deben concurrir también diariamente y en forma puntual a la sala de audiencias para celebrar las que se le hubiesen asignado. Pueden habilitar días y horas inhábiles en todo asunto que no admita demora y en los casos que determinen los Códigos de Procedimientos respectivos.

**ARTÍCULO 62.- Potestad Disciplinaria:** Los Jueces y Juezas de primera instancia ejercen las facultades disciplinarias que determina la presente Ley y el Reglamento Judicial.

**Capítulo v  
Jueces en lo civil, comercial y minería**

**ARTÍCULO 63.- Jurisdicción:** Los Jueces y las Juezas en lo Civil, Comercial y Minería, ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa en las causas civiles, comerciales y de minería cuya competencia no esté atribuida a otros tribunales o a la Justicia de Paz Letrada.

**ARTÍCULO 64.- Asignación de Causas:** Los Jueces y Juezas en lo Civil, Comercial y Minería conocen en los procesos que le sean asignados por la forma y método que establezca la Corte de Justicia.  
En caso de recusación, inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, los jueces de este fuero se reemplazarán recíprocamente y en caso de agotarse todos, serán subrogados por los Jueces o Juezas de Paz del Gran San Juan, o sus reemplazantes legales conforme lo determine el Reglamento Judicial.

**Capítulo vi  
Jueces y juezas de familia**

**ARTÍCULO 65.- Organización y Funcionamiento:** Los Jueces y las Juezas con competencia en asuntos de familia, se organizan para su funcionamiento bajo la modalidad de Oficina Judicial de gestión asociada, con separación coordinada de la actividad jurisdiccional y administrativa, cuya dinámica funcional es establecida por la Corte de Justicia.

Los Jueces y las Juezas de familia, conocen en:

- 1) En todos los procesos de matrimonio, nulidad y divorcios.
- 2) Acciones derivadas del régimen patrimonial de matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de alguno/a de los cónyuges. Acciones derivadas de las uniones convivenciales.
- 3) Acciones derivadas del parentesco.
- 4) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, con técnicas de reproducción humana asistida o adoptiva, y las acciones resarcitorias que sean consecuencia de las relaciones de filiación.
- 5) Acciones derivadas de la responsabilidad parental, autorizaciones para contraer matrimonio, salir del país, comparecer en juicio y realizar actos jurídicos.
- 6) Acciones derivadas del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 7) Acciones derivadas de la tutela y guarda civil.

Continuación de Ley Nº 2352-O

- 8) Acciones por violencia familiar sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.
- 9) Acciones de restricción a la capacidad e incapacidad.
- 10) Acciones de inhabilitación por prodigalidad.
- 11) Acciones derivadas de la identidad de género en relación a niñas, niños y adolescentes.
- 12) Acciones en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, y demás cuestiones de Derecho Internacional Privado en las relaciones de familia.
- 13) Trámite del exequátur para la ejecución de resoluciones de tribunales extranjeros.
- 14) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores con excepción a las atinentes al derecho sucesorio.
- 15) Toda otra competencia que determine la Corte de Justicia conforme las necesidades de especialización o razones inherentes al servicio de justicia.

**ARTÍCULO 66.-** **Intervención Urgente:** La Corte de Justicia reglamentará la modalidad en que los Jueces y Juezas de familia ejercerán su jurisdicción cuando se requiera su intervención urgente.

**Capítulo vii**  
**Jueces y juezas en lo comercial especial**

**ARTÍCULO 67.-** **Competencia:** Los Jueces y las Juezas con competencia en materia comercial especial, conocen en los concursos y quiebras, en los asuntos voluntarios o contenciosos que se susciten en materia de sociedades comerciales, ejecuciones hipotecarias y prendarias, en los trámites del Registro Público de Comercio y toda otra que le determine la Ley o la Corte de Justicia en uso de sus facultades.

**Capítulo viii**  
**Jueces y juezas en lo contencioso administrativo**

**ARTÍCULO 68.-** **Competencia:** Los Jueces y las Juezas con competencia en lo Contencioso Administrativo entienden y ejercen la jurisdicción voluntaria y contenciosa en el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte el Estado Provincial, los municipios, entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales, o privados en cuanto ejerzan potestades públicas, de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería, así como las materias que la Corte de Justicia le asigne en uso de sus facultades.  
Entienden además en las acciones que se deriven de hechos de violencia laboral en el que sean parte alguno de los entes descriptos en el párrafo que antecede.  
Interviene junto con los Juzgados Civiles en la tramitación de los procesos de amparo cualquiera sea la naturaleza de la pretensión.

**Capítulo IX**

**ARTÍCULO 69.-** **Recusación y subrogancia:** Los Jueces y Juezas con competencia especial, en asuntos de familia, en materia comercial especial y contencioso administrativo, no pueden ser recusados sin expresión de causa, sin embargo, deberán excusarse si se encuentran comprendidos en alguna de las causales legales.  
En los casos en que sea admitida la recusación con causa o por inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, la causa mantendrá su radicación originaria, siendo reemplazado por el juez o jueza de primera instancia

Continuación de Ley Nº 2352-O

que corresponda, comenzando por el que tenga atribuida igual competencia si hubiere.

**Capítulo X  
Jueces y juezas del trabajo**

**ARTÍCULO 70.- Competencia:** Los Jueces y Juezas del Trabajo conocen en:

- 1) Las controversias individuales de derecho entre empleadores y trabajadores, derivadas del contrato de trabajo o de una relación laboral.
- 2) Las causas contenciosas en que se ejerciten acciones originadas en normas legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o fundadas en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.
- 3) Las acciones de amparo, individual o colectiva referida a las normas citadas en el párrafo precedente.
- 4) Los desalojos que se promuevan por la restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.
- 5) Las tercerías en los juicios de su competencia.
- 6) Las ejecuciones de los créditos laborales.
- 7) Los cobros de aportes, contribuciones y multas fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo con la limitación prevista por Ley Nacional Nº 24.642 y sus modificatorias, por cobro de impuestos y multas procesales correspondientes o impuestas en las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero.
- 8) De las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto a una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, causa o pudiere causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo.
- 9) Las acciones originadas en hechos de violencia laboral en el ámbito privado.
- 10) Toda otra competencia que la Corte de Justicia pueda asignarle en ejercicio de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 71.- Recusación y subrogancia:** Los Jueces y Juezas del trabajo, sólo pueden ser recusados con expresión de causa.

En caso de recusación, inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, se reemplazarán recíprocamente y conforme lo establezca el Reglamento Judicial.

**Capítulo xi  
Jueces y juezas en lo penal**

**ARTÍCULO 72.- Primera Circunscripción Judicial. Organismos-Competencia:**

En la Primera Circunscripción Judicial, además de los Jueces y Juezas de Flagrancia, Penales de la Niñez y Adolescencia, y de Ejecución Penal, hay Jueces y Juezas penales de Primera Instancia, a saber; Jueces y Juezas de Instrucción, Jueces y Juezas en lo Correccional y Jueces y Juezas de primera instancia del Colegio de Jueces, con las competencias que les confieren las Leyes Nº 754-O y Nº 1851-O, respectivamente y sus modificatorias, además de aquellas que establezca la Corte de Justicia.

Intertanto subsistan los sistemas procesales antes citados, la integración y funcionamiento de los juzgados de Instrucción, Correccionales, del Colegio de

Continuación de Ley N° 2352-O

Jueces o Juezas y de Ejecución Penal, será dispuesta por reglamento dictado por la Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 73.- Recusación. Subrogancia:** Los Jueces y Juezas de este fuero sólo pueden ser recusados con expresión de causa de conformidad a lo determinado en las leyes procesales.

En caso de recusación, inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, se reemplazan, conforme lo establecido en la presente y en los Códigos de Procedimientos respectivos, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Corte de Justicia.

**Capítulo XII**

**Jueces y juezas penales de niñez y adolescencia**

**ARTÍCULO 74.- Competencia:** Los Jueces y Juezas Penales de Niñez y Adolescencia conocen en:

- 1) Los delitos de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, siempre que existieran niños, niñas y adolescentes afectados.
- 2) La Investigación y juzgamiento, de modo exclusivo y excluyente, de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un niño, niña o adolescente al momento de su comisión, sea o no punible de acuerdo a la ley de fondo. El ejercicio de la competencia de investigación excluye la de juicio.
- 3) En todos los procesos que tuvieren por finalidad reprimir o sancionar las transgresiones a las leyes protectoras de niños, niñas y adolescentes, las del trabajo de niños, niñas y adolescentes, y las de educación común.
- 4) En los delitos de violencia familiar regidos por Ley N° 989-E, y modificatorias cuando el presunto agresor fuere niño, niña o adolescente.
- 5) En las causas contravencionales cometidas por niñas, niños y adolescentes.
- 6) Causas civiles en trámite. En este caso mantendrá su competencia hasta que la totalidad de las niñas, niños o adolescentes integrantes del grupo familiar adquieran la mayoría de edad.
- 7) Toda otra competencia que determine la Corte de Justicia conforme las necesidades de especialización que se evidencien.

**ARTÍCULO 75.- Competencia especial:** Corresponde asimismo a los Jueces y juezas de niñez y adolescencia:

- 1) Ejercer la superintendencia y contralor sobre las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de asilo, en establecimientos oficiales o privados, y disponer su internación por el tiempo que juzguen necesario.
- 2) Inspeccionar el trato dado a ellos, su asistencia médica, alimentaria e higiénica, y la educación que se les imparta, y adoptar las medidas que estimen oportunas para evitar los abusos o defectos que notaren.
- 3) Ejecutar los actos que fuesen pertinentes para la protección de las niñas, niños o adolescentes.
- 4) Efectuar visitas periódicas a los talleres, fábricas y otros establecimientos donde trabajen niñas, niños o adolescentes, para asegurar el cumplimiento de las leyes, decretos y ordenanzas relativos a la protección de niñas, niños y adolescentes.
- 5) Promover por intermedio de la Corte de Justicia, la sanción de leyes, decretos y ordenanzas sobre la protección de niñas, niños o adolescentes.

**ARTÍCULO 76.- Recusación. Reemplazo:** Los Jueces y Juezas de niñez y adolescencia, no pueden ser recusados sin expresión de causa.

Continuación de Ley Nº 2352-O

En caso de impedimento, recusación con causa, inhabilitación, licencia o ausencia de un Juez o Jueza de niñez y adolescencia, será reemplazado por el otro de igual competencia, en su defecto, y según la materia que comprenda el caso, estos Magistrados o Magistradas serán reemplazados por los Jueces o Juezas de familia o penal en turno, y en defecto de éstos por sus reemplazantes legales. El expediente respectivo continúa radicado en el juzgado y secretaría de origen.

**Capítulo XIII**  
**Jueces y juezas de ejecución penal**

**ARTÍCULO 77.- Competencia:** Es competencia de los Jueces y Juezas de ejecución penal:

- 1) Controlar el respeto de las garantías constitucionales en el trato otorgado a las personas condenadas y a las sometidas a medidas de seguridad.
- 2) Vigilar el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de Juicio, Jueces y Juezas penales. A tal fin le son enviados los procesos en los cuales existe condena firme y ejecutoriada, con excepción de la ejecución civil.
- 3) Controlar la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a inimputables mayores de edad.
- 4) Conocer en las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución, con excepción de los relacionados a la unificación de penas, la revocación de la condena de ejecución condicional por comisión de un nuevo delito.
- 5) Controlar el cumplimiento, por parte de las personas imputadas o condenadas, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de libertad condicional y condena de ejecución condicional, en coordinación con la Dirección de Protección al Preso, Liberado y Excarcelado o el organismo que en el futuro la reemplace.
- 6) Conocer en las peticiones que presenten las personas condenadas a penas privativas de la libertad, con motivo de beneficios contemplados por la legislación de ejecución penitenciaria.
- 7) Conocer los recursos contra las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria.
- 8) Dictaminar acerca de la concesión de indultos en materia de reducción de penas.
- 9) Controlar el traslado de las personas detenidas de una unidad carcelaria a otra.
- 10) Mantener adecuado control de la salud de las personas condenadas y disponer en su caso la internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde se encuentra alojado.
- 11) Efectuar inspecciones periódicas a establecimientos carcelarios.
- 12) Controlar y vigilar el cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta impuestas a los procesados que gocen de la suspensión del juicio a prueba, debiendo comunicar al tribunal concedente cualquier incumplimiento e inobservancia de las reglas.
- 13) Toda otra competencia que determine la Corte de Justicia, conforme las necesidades de especialización que se evidencien.

**ARTÍCULO 78.- Recusación. Reemplazo:** Los Jueces y Juezas de ejecución penal no pueden ser recusados sin expresión de causa.

En caso de impedimento, recusación con causa, inhabilitación, licencia o ausencia de un Juez o Jueza de Ejecución Penal, será reemplazado por otro de igual competencia. En su defecto, por los Jueces o Juezas penales, y en defecto de éstos por sus reemplazantes legales.

Continuación de Ley N° 2352-O

En todos estos casos el expediente queda radicado en el juzgado que previno.

**ARTÍCULO 79.- Segunda Circunscripción Judicial. Organismos.**

**Competencia:** La Segunda Circunscripción Judicial, se compondrá por lo menos de dos (2) Jueces o Juezas de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Minería, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Penal, y Penal de la Niñez y Adolescencia.

La competencia de los Jueces o Juezas en materia penal, en cuanto resulte atribuida por Ley N° 1851-O, será ejercida en colegiatura. El Colegio de Jueces o Juezas de esta circunscripción se integra de conformidad a lo establecido por Ley N° 1993-O con los magistrados de Primera Instancia de la jurisdicción y los Jueces y Juezas de Paz de los Departamentos de Jáchal e Iglesia, y en defecto de estos por Jueces o Juezas departamentales con competencia penal.

**ARTÍCULO 80.- Recusación. Reemplazo:** Los Jueces y Juezas de la Segunda Circunscripción Judicial no pueden ser recusados sin expresión de causa.

En caso de impedimento, recusación con causa, inhibición, licencia, o ausencia de estos, serán reemplazadas por otro Juez o Jueza de primera instancia que corresponda al fuero de conformidad a la reglamentación respectiva. En su defecto por los Jueces y Juezas de Paz Departamentales con competencia en el asunto respectivo.

**Capítulo XIV  
Justicia de paz letrada: Cámara**

**ARTÍCULO 81.- Composición. Presidencia:** La Cámara de Paz Letrada está integrada por tres (3) miembros, asistidos por Funcionarios, Funcionarias y Agentes que la Corte de Justicia les asigne.

La presidencia de la Cámara la desempeña uno de sus miembros, anualmente desde el 1º de marzo al último día del mes de febrero del año siguiente, y por turno comenzando por el de mayor edad y en caso de igualdad de ésta por el de mayor antigüedad. En caso de ausencia o impedimento del Presidente o Presidenta, lo reemplazará provisionalmente el Vocal de Cámara al que le correspondiere sucederle. Cuando el reemplazo se produzca por causa de fallecimiento, renuncia o cesación definitiva, y el Vocal de Cámara encargado de sucederle hubiese comenzado después del 30 de septiembre, continuará en ejercicio de la Presidencia y nombrado el Presidente o Presidenta se determinará por simple mayoría de votos de los miembros presentes, el orden en que deben figurar los demás miembros que integran la Cámara, para ocupar la Presidencia.

**ARTÍCULO 82.- Designación. Requisitos:** Para ser designado como miembro de la Cámara de Paz Letrada se requiere reunir los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 204 de la Constitución Provincial.

**ARTÍCULO 83.- Sentencia:** Las resoluciones de la Cámara, serán tomadas conforme lo determine la normativa especial que regule la materia que sea elevada a su conocimiento.

**ARTÍCULO 84.- Recusación. Excusación:** Los Jueces y Juezas de este Tribunal no pueden ser recusados sin expresión de causa.

En caso de recusación con causa, excusación, licencia o vacancia de algún Juez o Jueza de la Cámara de Paz, será reemplazado por los miembros de las otras Cámaras de Apelaciones con excepción de la Cámara Penal, por Jueces o Juezas

Continuación de Ley Nº 2352-O

de Paz o de Primera Instancia o conjueces o conjuezas, conforme el orden de prelación que se establezca por reglamentación.

Cada vez que la Cámara de Paz sea integrada para un asunto determinado, queda así constituida hasta la finalización del juicio.

**ARTÍCULO 85.- Presidencia. Atribuciones:** El o la vocal que ejerce la presidencia de la Cámara de Paz Letrada, tiene las mismas atribuciones y deberes que esta Ley establece para los presidentes o presidentas de las Cámaras de los demás fueros, además de aquellas que la Corte de Justicia les asigne.

**ARTÍCULO 86.- Competencia:** Corresponde a la Cámara de Paz Letrada el conocimiento y decisión de los recursos contra las resoluciones de los Jueces o Juezas de Paz Letrados, en los asuntos a que se refiere los artículos 90 y 93, incisos 1, 4, 5, 6 y 7, aquella que se les asigne por leyes especiales o que les toque conocer en caso de la subrogancia establecida en el artículo 48 inciso 1 de esta ley.

**ARTÍCULO 87.- Facultades:** Corresponde a la Cámara de Paz Letrada:

- 1) Ejercer las facultades disciplinarias que determinan la presente ley y el Reglamento Judicial.
- 2) Dictar los acuerdos que estimare necesario en los casos no previstos, y los reglamentos requeridos para el mejor funcionamiento del Tribunal.

**Capítulo XV  
Jueces y juezas de paz letrados**

**ARTÍCULO 88.- Competencia territorial:** Habrá veinticinco (25) Juzgados de Paz Letrados en la Provincia con la siguiente competencia territorial:

- 1) Once (11) en el Gran San Juan, de los cuales, siete (7) tienen asiento en el Departamento Capital y uno (1) en cada uno de los Departamentos de Rawson, Chimbass, Rivadavia y Santa Lucía.  
El domicilio constituido dentro del radio de cualquiera de estos once (11) Juzgados de Paz, se tiene por válido en los restantes.
- 2) Un (1) Juzgado en los restantes Departamentos que puede estar integrado por más de un Juez o Jueza, cuyo asiento es fijado por la Corte de Justicia.

El ejercicio de la competencia que corresponda a los Jueces o Juezas de Paz Letrado puede ser actuado en forma unipersonal, o en la modalidad de gestión asociada con Colegio de Jueces, conforme lo reglamente la Corte de Justicia. La competencia territorial de los Juzgados a que se refiere el inciso 2) de este artículo, en los asuntos exclusivamente patrimoniales, no es prorrogable y el Juez o Jueza interviniente debe declarar su incompetencia aun sin petición de parte.

**ARTÍCULO 89.- Designación. Requisitos:** Para ser Juez o Jueza de Paz Letrado, se requiere reunir los requisitos establecidos en el artículo 204 de la Constitución Provincial y tener una residencia continua en la Provincia previa a su designación de dos años.

**ARTÍCULO 90.- Competencia:** Corresponde a los Jueces y Juezas de Paz Letrados el conocimiento y decisión:

- 1) De los desalojos fundados en cualquier causa.

Continuación de Ley N° 2352-O

- 2) De los procesos de resolución de contrato de locación urbana o rural, sin límite de monto.
- 3) De los juicios ejecutivos, sin límite de monto, salvo los hipotecarios y prendarios.
- 4) De las demás cuestiones civiles y comerciales conforme la cuantificación que fija la Corte de Justicia y siempre que se trate de procesos abreviados o monitorios.
- 5) Del examen de libros por el socio, del reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías.
- 6) De la constatación de hechos fuera de juicio y las sumarias informaciones en general.
- 7) De la inscripción de nacimientos o defunciones fuera del plazo y rectificaciones de partidas de estado civil.
- 8) De las cuestiones de vecindad como amigables componedores.
- 9) De los interdictos posesorios sobre bienes que se encuentren en la circunscripción del juzgado.
- 10) De los procesos sucesorios de las personas fallecidas con último domicilio en la circunscripción de los distintos Juzgados de Paz Letrados, salvo los denominados “del Gran San Juan”, en los que intervendrán los Juzgados Civiles Ordinarios con asiento en la Capital o en la Segunda Circunscripción Judicial.

**ARTÍCULO 91.-** **Monto del proceso:** La Corte de Justicia fija el monto de los procesos de competencia de la Justicia de Paz y los actualizará cuando lo crea conveniente.

**ARTÍCULO 92.-** **Determinación del Valor del Pleito. Supuestos:** Para la determinación del valor del pleito, se toma en cuenta los intereses o frutos devengados y la desvalorización monetaria hasta la fecha de la demanda, no incluyéndose las costas que pudieren devengarse en el juicio.

Cuando las acciones fueren varias, el valor de todos determina la cuantía del juicio, igualmente, cuando los demandantes o demandados fueren varios, la suma de todos los créditos fija el valor de la causa.

Si la cuestión versare sobre derechos no susceptibles de apreciación pecuniaria o si existiere incertidumbre sobre su valor, se considera la causa sujeta a la competencia de la Justicia Ordinaria.

**ARTÍCULO 93.-** **Jueces y Juezas Departamentales. Competencia:** Corresponde también a los Jueces y Juezas de Paz Letrados, con excepción de los del Gran San Juan y de Jáchal:

- 1) El conocimiento y decisión de las acciones por cobro de salarios e indemnizaciones emergentes del contrato de trabajo y la homologación de acuerdos transaccionales y liberatorios en materia laboral, hasta el monto que la Corte de Justicia de la Provincia determine y de los desalojos de viviendas originados en la extinción de la relación laboral. Esta competencia será opcional para el accionante sin perjuicio de la atribuida por las leyes del fuero a los Tribunales del Trabajo.
- 2) El conocimiento y decisión de la acción de Hábeas Corpus en los casos del artículo 32 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales Ordinarios.
- 3) En materia Penal, ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 48 del Código Procesal Penal de la Provincia, Ley N° 754-O, sus modificatorias y complementarias; y las del artículo 75 de la Ley N° 1851-O sus modificatorias y complementarias.

Continuación de Ley N° 2352-O

- 4) Adoptar medidas necesarias para la seguridad de los bienes y documentación del causante, a petición de parte o de oficio si la herencia se reputase prima facie vacante o existieren incapaces sin representación necesaria, dando cuenta de inmediato al Tribunal competente.
- 5) Los procesos relativos al cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos y autorizaciones para contraer matrimonio y salir fuera del país.
- 6) Autorizar poderes para pleitos, formalizar actas de protestos y certificar firmas cuando no hubiere registros notariales en el Departamento en el que tienen su asiento o el requirente fuere una persona de escasos recursos. A tal efecto, llevan protocolos en la misma forma y con los mismos deberes y responsabilidades que los escribanos del registro.
- 7) El conocimiento en los procesos sobre violencia familiar regidos por Ley N° 989-E y sus modificatorias.
- 8) El Juzgado de Paz de Jáchal, conoce solo en la competencia prevista en el apartado 3) del presente artículo.

**ARTÍCULO 94.- Recusación. Subrogancia:** Los Jueces y Juezas de Paz Letrados no pueden ser recusados sin expresión de causa.

En caso de recusación con causa, inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, se reemplazan recíprocamente en todo el ámbito de la jurisdicción provincial y conforme lo determine la Sala Tercera de la Corte de Justicia o quien ejerza la Presidencia.

**ARTÍCULO 95.- Facultades:** Los Jueces y Juezas de Paz Letrados tienen los mismos deberes y facultades establecidos a los Magistrados y Magistradas de Primera Instancia. Contarán para el desenvolvimiento de sus funciones con la colaboración de los Funcionarios, Funcionarias y Agentes que la Corte de Justicia les asigne.

**ARTÍCULO 96.- Procedimiento y actuación ante el fuero de Paz:** El procedimiento ante los Juzgados de Paz Letrados y ante la Cámara respectiva, se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, leyes procesales penales y especiales que le otorguen competencia, como así también por lo que reglamente la Corte de Justicia al respecto.

Para actuar ante la Justicia de Paz se requiere patrocinio letrado salvo disposición prevista en la Ley, Códigos Procesales o resolución fundada del órgano jurisdiccional interviniente.

### **Título tercero**

#### **Capítulo I Oficinas judiciales**

**ARTÍCULO 97.- Concepto:** La Oficina Judicial es una estructura organizada por la Corte de Justicia, que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces, Juezas y Tribunales. La Corte de Justicia puede disponer la modalidad de gestión asociada de dos o más Juzgados en una misma oficina judicial.

Los Funcionarios, Funcionarias y Agentes del Poder Judicial que se desempeñan en la oficina judicial, prestan servicio común a todos los Magistrados y Magistradas en forma indistinta y dependen funcionalmente de quien ejerza la administración.

La Corte de Justicia puede mantener la estructura de las oficinas judiciales creadas por ley o por vía reglamentaria, o crear otras áreas o unidades especializadas dentro de la estructura cuando lo considere necesario por razones de servicio.

Continuación de Ley N° 2352-O

**ARTÍCULO 98.- Organización. Misiones. Funciones:** El Reglamento Judicial establece la organización, misiones y funciones de las Oficinas Judiciales y de la Coordinación General de las mismas, así como también las funciones, deberes y obligaciones de los Funcionarios, Funcionarias y Agentes que se desempeñan en ella.

**Capítulo II  
Mandamientos y notificaciones**

**ARTÍCULO 99.- Funcionamiento:** La Corte de Justicia reglamenta la organización y prestación de los servicios de notificación y mandamientos emanados de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

**Capítulo III  
Cuerpo de peritos  
técnicos, científicos y forenses  
permanentes de la corte de justicia**

**ARTÍCULO 100.- Composición:** El Cuerpo permanente de Peritos de la Corte de Justicia se encuentra integrado por los agentes del Poder Judicial que desarrollen sus funciones en órganos técnicos especializados, con título habilitante en ciencia, arte, industria o actividad especializada, atinente a cuestiones en debate o de cualquier forma ligadas a la Litis, acerca de las cuales deban expedirse, por ofrecimiento de partes o por disposición del Juez o Jueza. También conforma este cuerpo, el personal con título habilitante que se desempeñe en cualquier órgano del Poder Judicial, como asimismo quienes acrediten idoneidad en oficios u otras materias que no requieran título habilitante. La Corte de Justicia reglamenta la actuación de los auxiliares que conforman este cuerpo.

**Capítulo IV  
Especialistas auxiliares externos**

**Artículo 101.- Designación:** Salvo acuerdo de partes, toda designación judicial de profesionales o técnicos auxiliares de la justicia se hace, bajo pena de nulidad, por sorteo en acto público con citación de las partes y del representante de las entidades que agrupen a dichos auxiliares de la justicia. El sorteo se efectúa de entre los interesados que se encuentran inscriptos en las listas respectivas, las que se confeccionan anualmente por la Corte de Justicia, con los que solicitan su inclusión en ellas.

**ARTÍCULO 102.- Comunicación de la designación:** Realizado el sorteo y la designación, ésta se comunica al interesado dentro de los cinco (5) días en el domicilio que hubiere denunciado, y de inmediato a los demás Tribunales para que no sea designado en otra causa hasta agotar la lista.

Si el perito auxiliar designado, no acepta del cargo, el Juez o Jueza de la causa puede ordenar la designación inmediata de otro profesional, o perito que integre el Cuerpo Permanente de Peritos de la Corte, atendiendo a las características del caso, a la celeridad que amerita la sustanciación probatoria de la Litis, o al acuerdo de partes.

**ARTÍCULO 103.- Remuneración:** El trabajo profesional realizado en virtud de la designación de oficio es remunerado por el Estado cuando se trate de funciones

Continuación de Ley N° 2352-O

inherentes a Magistrados o Magistradas, o resulten a cargo de quienes litigan sin gastos por Ley o resolución judicial firme.

En tales casos el honorario es regulado por el Tribunal donde el beneficiario ejerce el cargo en el que ha sido designado de acuerdo a lo dispuesto en la ley de aranceles.

Siempre queda a salvo el derecho del Estado a repetir de los particulares, si correspondiere, el importe de tales remuneraciones.

La Corte de Justicia reglamenta los deberes y derechos de quienes solicitan integrar las listas para designaciones de oficio.

**Capítulo v**

**Archivo de tribunales y registro de juicios universales**

**ARTÍCULO 104.- Organización:** El Archivo de Tribunales, así como el Registro de Juicios Universales, están a cargo de un Funcionario o Funcionaria designados por la Corte de Justicia y dependen directamente de la Secretaría Administrativa de ella.

**ARTÍCULO 105.- Expurgo:** El Archivo de Tribunales procede anualmente, en acto público, a la destrucción de las causas judiciales conforme a la naturaleza, modos y plazos que la Corte de Justicia establezca mediante acordada. Se excluyen los juicios sucesorios, concursales, los que resuelvan cuestiones de posesión de estado de familia, los de restricción a la capacidad, derechos reales, y los de interés histórico, debiéndose dejar a salvo el derecho de las partes a oponer reservas, con la debida noticia y publicidad.

La Corte de Justicia puede disponer la implementación de la digitalización electrónica de los documentos archivados y determinar, en su caso, la forma de almacenamiento y conservación de estos, en el repositorio digital que oportunamente se organice.

**ARTÍCULO 106.- Inscripciones Obligatorias:** En el Registro de Juicios Universales se inscriben la iniciación de todo sucesorio, testamento, ab intestato o de herencia vacante, las declaraciones de herederos y mandas testamentarias, provenientes de otras jurisdicciones, las ausencias con presunción de fallecimiento y declaración de fallecimiento, los pedidos de apertura de juicios concursales, las sentencias consecuentes, las que homologuen concordatos, las de calificación y las de levantamiento y rehabilitación de juicios concursales.

**ARTÍCULO 107.- Informe Obligatorio:** Los Jueces o Juezas no pueden dictar el auto de apertura de juicios sucesorios, de aprobación de testamento, de declaración de vacancia, ni dictar autos de quiebra o de apertura de concursos, sin el informe previo del Registro de Juicios Universales con el objeto de determinar el Juzgado que ha prevenido a los fines del fuero de atracción.

**Capítulo vi**

**Registro público de comercio**

**ARTÍCULO 108.- Funcionamiento:** El Registro Público de Comercio está a cargo de un Funcionario o Funcionaria que debe ser abogado, abogada, escribano o escribana, designado por la Corte de Justicia. El Juez o Jueza Comercial Especial interviene, en todas las actuaciones relacionadas con dicho registro y las demás que establece el Código de Comercio.

En este registro se llevan los libros que prescribe el Código Civil y Comercial en materia de Comercio, leyes especiales y los que determine la Corte.

Continuación de Ley Nº 2352-O

**ARTÍCULO 109.- Personal responsable:** El Registro Público de Comercio además del Funcionario o Funcionaria responsable, cuenta con un agente auxiliar autorizante, y los empleados que fije el presupuesto del Poder Judicial. En los casos de impedimento, vacancias, ausencia o licencia del Funcionario o Funcionaria a cargo, lo reemplaza el auxiliar.

**Título cuarto  
Feria judicial y  
receso de invierno  
régimen especial**

**ARTÍCULO 110.- Periodo:** La Feria Judicial comprende el mes de enero. El Receso de Invierno, un lapso de quince (15) días corridos dentro de la temporada invernal que fija la Corte de Justicia. En dichos periodos se suspende el funcionamiento de los Tribunales y los plazos judiciales que deben computarse en días hábiles. El Reglamento Judicial determina, las condiciones de la prestación del Servicio de Justicia en los periodos aludidos, en todo aquello que no esté determinado en la presente ley.

Cuando circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor impidan o afecten el normal desenvolvimiento del Poder Judicial, la Corte de Justicia podrá establecer el régimen especial o particular que en tal caso corresponda.

**ARTÍCULO 111.- Tribunales afectados. Composición:** Para atender los asuntos de Feria, la Corte de Justicia designa al menos uno de sus miembros. Si existiere necesidad de que la Corte actuase durante la Feria, el Ministro o Ministra de turno convoca a tal efecto a la Sala respectiva o al Tribunal en pleno según corresponda.

En los asuntos de competencia Civil, Comercial y Minería, Contencioso Administrativo, Familia, Laboral y de Paz Letrada de las Cámaras, actuará una Sala Única de Feria, integrada por tres (3) vocales que atenderán los asuntos de todos los fueros.

En la primera instancia, en materia Civil, Comercial Especial y Contencioso Administrativo, se designará un Juez o Jueza de dichos fueros.

En la primera instancia en materia Especial de Familia, se designará uno de los Jueces o Juezas con dicha competencia para atender los asuntos de feria. De igual manera se procederá en materia Laboral.

En materia Penal, la Corte designa los Magistrados y Magistradas que deberán actuar en dichos periodos.

**ARTÍCULO 112.- Justicia de Paz:** La Corte de Justicia determinará los Jueces o Juezas de Paz Letrada de primera instancia, que cumplirán el turno durante la Feria Judicial y el Receso Invernal conforme las necesidades del servicio de justicia.

En los asuntos de Feria en que deba intervenir la Cámara de Paz Letrada, serán resueltos por la Sala Única de Feria prevista en el artículo 111.

Los Jueces de Paz Letrados a cuyo cargo quedan durante la Feria, Juzgados con asiento distinto al suyo, deben concurrir a atender el despacho de éstos los días que la Corte de Justicia determine.

**ARTÍCULO 113: - Finalización de la Feria y Receso. Trámite de la Causa:** En todos los casos, finalizada la Feria o el Receso Invernal, si se constituye un Tribunal o previene un Juez o Jueza para un asunto determinado, continuará interviniendo en el mismo hasta la finalización del proceso.

Lo establecido precedentemente no es de aplicación cuando la intervención del Tribunal o del Juez o Jueza lo haya sido en subrogación del Juez que previno

Continuación de Ley N° 2352-O

originariamente en la causa, en este caso, finalizada la feria, los autos serán remitidos al Tribunal, Juez o Jueza de origen para su continuación hasta la finalización del proceso.

**ARTÍCULO 114.- Convocatoria:** En los asuntos de Feria que correspondan a los Tribunales colegiados, el miembro de turno convoca la integración del Tribunal respectivo antes de proveer sobre la habilitación de feria. Sin embargo, podrá sí despachar los asuntos de mera administración o trámite.

**ARTÍCULO 115.- Horario:** La Corte de Justicia establece el horario de atención al público y concurrencia al despacho de los Magistrados, Magistradas, Funcionarios, Funcionarias y Agentes de turno.

**ARTÍCULO 116.- Asuntos de Feria:** Se consideran asuntos de Feria:

- 1) La obtención de medidas cautelares.
- 2) La modificación o levantamiento de cautelares en caso de concurrir las circunstancias del inciso 8).
- 3) Las denuncias por comisión de delitos de acción pública y de instancia privada.
- 4) La promoción de procesos concursales hasta obtener el aseguramiento de los bienes.
- 5) Los procesos de amparo y acciones de hábeas corpus.
- 6) Las cuestiones relativas a prestación de alimentos.
- 7) Los procesos por hechos de violencia comprendidos en Ley N° 989-E y sus modificatorias.
- 8) Los demás asuntos, cuando el interesado, a juicio del Tribunal, se encuentre expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio si no se le atiende en la Feria.

**ARTÍCULO 117.- Recusación:** Ningún Juez o Jueza puede ser recusado sin expresión de causa durante la Feria Judicial o el Receso de Invierno.

**ARTÍCULO 118.- Receso de invierno. Actuación de los tribunales:** El receso invernal es destinado a la realización de labores internas, en las unidades de gestión jurisdiccional y no jurisdiccional, por lo que deberá contar con la asistencia de Magistrados, Magistradas, Funcionarios, Funcionarias y Agentes. A estos efectos Magistrados y Magistradas que no hayan sido asignadas para actuar en turno de feria, deberán presentar, con anticipación a su inicio un plan de trabajo y organización referido a las tareas que se desarrollaran durante el receso, conforme lo determine el Reglamento Judicial.

**ARTÍCULO 119.- Prohibición. Licencia:** Los Magistrados, Magistradas, Funcionarios, Funcionarias y Agentes que hubiesen actuado durante uno de los recesos anuales, no pueden ser designados para hacerlo en el otro, salvo expreso consentimiento.

Quien haya desempeñado funciones durante la Feria Judicial del mes de enero, tiene derecho a una licencia compensatoria por igual período.

**Título quinto  
Régimen sancionatorio**

**Capítulo I  
Potestad disciplinaria  
magistrados, magistradas, funcionarios, funcionarias  
y agentes del poder judicial**

Continuación de Ley N° 2352-O

**ARTÍCULO 120.- Debido proceso:** Las sanciones previstas en la presente ley, con excepción del apercibimiento, solo se aplican previo sumario administrativo que asegure audiencia, defensa y producción de pruebas.

Para el supuesto de apercibimiento, no obstante resultar innecesario el trámite de sumario administrativo, se admite el descargo por vía del ejercicio del recurso de reconsideración ante el mismo órgano.

En todos los casos la resolución sancionatoria debe estar debidamente fundada y puede ser recurrida, conforme la vía y procedimiento establecidos en la presente ley y en el Reglamento Judicial.

**ARTÍCULO 121.- Sanciones:** Las sanciones disciplinarias que se aplican a Magistrados, Magistradas, miembros del Ministerio Público, Funcionarios, Funcionarias o Agentes son las siguientes:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Suspensión sin goce de haberes en el ejercicio de sus funciones hasta el término de treinta días (30).
- 3) Cesantía, salvo el caso de Magistrados, Magistradas y Miembros de Ministerio Público.
- 4) Exoneración, salvo el caso de Magistrados, Magistradas y Miembros de Ministerio Público.

**ARTÍCULO 122.- Órganos sancionadores:** Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce la Corte de Justicia, en virtud de la cual puede actuar de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria, las sanciones que establece el presente capítulo, pueden ser aplicadas, con relación a quienes pertenezcan al Poder Judicial, por:

- 1) Apercibimiento:
  - a) Corte de Justicia de la Provincia.
  - b) Sala Tercera de la Corte de Justicia.
  - c) Presidente o Presidenta de la Corte de Justicia.
  - d) Jueces y Juezas de Cámaras de Apelaciones, y Tribunal de Impugnación.
  - e) Jueces y Juezas de Primera Instancia.
  - f) Jueces y Juezas de Paz Letrada.
  - g) Secretario Administrativo de la Corte de Justicia.
  - h) Quienes ejerzan la coordinación o administración de Oficinas Judiciales.
  - i) Quienes ejerzan la coordinación o dirección de departamentos, direcciones administrativas u otros organismos del Poder Judicial.
- 2) Suspensión:
  - a) Corte de Justicia, hasta 30 días sin goce de haberes.
  - b) Sala Tercera de la Corte de Justicia, hasta 30 días sin goce de haberes.
- 3) Cesantía, Exoneración:

Corte de Justicia.

La potestad disciplinaria del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio de la Defensa Pública se ejerce conforme las leyes que rigen su ejercicio, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que ostenta la Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 123.- Causales:** Quienes pertenecen al Poder Judicial pueden ser sancionados conforme la presente ley y su reglamentación por:

- 1) Violación al régimen de inhabilidades o prohibiciones impuestas por ley o reglamento judicial y Código de Ética Judicial;

Continuación de Ley Nº 2352-O

- 2) Violación al régimen de incompatibilidades con el desempeño del cargo o de los deberes y obligaciones que el mismo impone;
- 3) Actos, omisiones, publicaciones o manifestaciones que, en el desempeño del cargo, impliquen una infracción a las normas legales o éticas, o configuren una falta a la dignidad o al decoro.

**ARTÍCULO 124.-** **Vía recursiva:** Contra los actos sancionatorios sólo procede Recurso de Reconsideración, que debe ser interpuesto y fundado en el plazo de diez (10) días de notificado. Su interposición es obligatoria a efectos de agotar la vía administrativa.

**ARTÍCULO 125.-** **Extinción de la Potestad Disciplinaria:** La potestad disciplinaria se extingue por las siguientes causas:

- 1) Fallecimiento del Magistrado, Magistrada, Funcionario, Funcionaria o Agente.
- 2) Por renuncia del Magistrado, Magistrada, Funcionario, Funcionaria o Agente, una vez que la misma sea aceptada mediante el dictado de la acordada pertinente.
- 3) Por prescripción: a los dos (2) años, desde el día en que se comete la falta, si fuere instantánea; desde que cesó, si fuera continua, o desde su conocimiento por la autoridad competente, si ésta fuera posterior a aquella.

La decisión del inicio del sumario, la formulación de cargos, y el acto sancionatorio interrumpen el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria.

Cuando el hecho pudiere constituir delito el proceso judicial suspende el término de la prescripción hasta su resolución y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que ella queda subordinada al resultado de aquél.

El plazo de prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

**Capítulo II**  
**Potestad disciplinaria**  
**abogados, abogadas, procuradores y litigantes**  
**y otras personas que obstruyan el curso del proceso.**

**ARTÍCULO 126.-** **Facultad sancionatoria:** Los Magistrados y Magistradas, de cualquier instancia o fuero se encuentran facultados para imponer sanciones de apercibimiento, multas, o suspensión, a los abogados, abogadas, procuradores, procuradoras, miembros del Ministerio Público Fiscal, miembros de la Defensa Oficial, litigantes y otras personas que obstruyan el curso de la justicia o que cometan faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro, o la de alguno de sus miembros.

**ARTÍCULO 127.-** **Primera Instancia. Sanciones. Recursos:** Los Jueces y Juezas de Primera Instancia, y los de Paz Letrada pueden aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa que no exceda un salario mínimo del escalafón judicial.
- 3) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta diez (10) días.

La sanción de apercibimiento será susceptible de recurso de reposición que deberá interponerse y fundarse en el plazo de cinco (5) días.

Continuación de Ley N° 2352-O

Contra la sanción de suspensión o multa procede sólo el recurso de apelación ante la Cámara o Tribunal de Impugnación, el que deberá interponerse y fundarse en el plazo de diez (10) días.

**ARTÍCULO 128.- Segunda Instancia. Sanciones. Recursos:** Los Jueces y Juezas de Cámara y del Tribunal de Impugnación pueden aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa que no exceda dos veces el salario mínimo del escalafón judicial.
- 3) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta treinta (30) días.

La sanción de apercibimiento será susceptible de recurso de reposición que deberá interponerse y fundarse en el plazo de cinco (5) días.

Contra la sanción de suspensión o multa procede sólo el recurso de apelación ante la Sala Tercera de la Corte de Justicia, el que deberá interponerse y fundarse en el plazo de diez (10) días.

**ARTÍCULO 129.- Corte de Justicia. Facultades sancionatorias. Recurso:** Cada una de las Salas en que se divide la Corte de Justicia puede aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa que no exceda tres veces el salario mínimo del escalafón judicial.
- 3) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta treinta (30) días.

Contra estas sanciones, sólo procede el Recurso de Reposición que debe interponerse y fundarse en el plazo de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 130.- Apelación. Trámite. Recurso:** En todos los casos los recursos tramitan por cuerda separada, conforme procedimiento establecido en el Reglamento Judicial.

**Título sexto**  
**Impugnaciones administrativas**

**ARTÍCULO 131.- Actos de alcance individual.** Todo acto administrativo de alcance individual que lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo, es susceptible de ser revisado mediante la vía recursiva que a continuación se establece.

Los actos administrativos emanados de quien ejerza la presidencia de la Corte de Justicia, del Secretario o Secretaria Administrativa, pueden ser impugnados por Recurso de Reconsideración, el que, en caso de ser acto definitivo o asimilable a tal, lleva implícito el Recurso Jerárquico. Este último será resuelto por la Sala Tercera de la Corte de Justicia.

Contra los actos administrativos dictados por la Corte de Justicia en pleno y los emanados de su Sala Tercera sólo procede Recurso de Reconsideración.

**ARTÍCULO 132.- Actos de alcance general:** Los actos administrativos de alcance general, dictados por quien preside la Corte, la Sala Tercera o la Corte en pleno, son impugnables por vía de Recurso de Reconsideración, el que llevará implícito el Jerárquico en subsidio solo cuando sea dictado por el Presidente o Presidenta de la Corte.

Continuación de Ley N° 2352-O

Estos actos pueden ser impugnados directamente, cuando un interesado a quien se afecte en sus derechos subjetivos o interés legítimo, así lo hiciere contra el acto mismo.

En forma indirecta, cuando un interesado a quien se afecte en sus derechos subjetivos o interés legítimo, así lo hiciere contra los actos de aplicación dictados en su consecuencia.

**ARTÍCULO 133.- Plazo:** En todos los casos, los recursos deben interponerse y fundarse dentro del término de diez (10) días de notificado el acto.

En los casos en que proceda el Recurso Jerárquico no es necesario haber deducido previamente Recurso de Reconsideración. Si se lo hubiere hecho, no es indispensable fundar nuevamente el Jerárquico. El interesado puede mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso, dentro de los cinco (5) días de notificado que las actuaciones se encuentran radicadas ante el superior.

**ARTÍCULO 134.- Agotamiento de la vía administrativa:** La interposición de los recursos previstos, es obligatoria para agotar la vía administrativa.

**ARTÍCULO 135.- Régimen supletorio:** Para todo aquello que no estuviere previsto expresamente y no se oponga a las disposiciones de la presente ley, se aplica supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Juan, con la salvedad de que los plazos para interponer y fundar el recurso de que se trate será de diez (10) días.

**Título séptimo  
Disposiciones complementarias  
y transitorias**

**ARTÍCULO 136.- Competencia provisoria en materia de faltas y contravenciones:** Hasta tanto se establezcan los Tribunales de Faltas previstos en los artículos 251, inc. 5) y artículo 266 de la Constitución Provincial, serán competentes en esa materia los Jueces de Paz Letrados con competencia territorial en el lugar del hecho, conforme las previsiones de Ley N° 941-R.

**ARTÍCULO 137.- Justicia de Paz Letrada. Remuneración:** A partir de la vigencia de la presente Ley, en función de lo prescripto por el artículo 95 y la asignación de competencia dispuesta, la remuneración de los Magistrados y Magistradas del Fuero de Paz Letrado será la siguiente:

- 1) Los Jueces y Juezas de Paz percibirán idéntica remuneración que los Jueces y Juezas de Primera Instancia.
- 2) Los Jueces y Juezas de Cámara de Paz percibirán idéntica remuneración que los Jueces y Juezas de Cámara de la Justicia Ordinaria.

**ARTÍCULO 138.- Adecuación de organismos - Reubicación de personal:** La Corte de Justicia dispondrá la adecuación de los organismos existentes y la reubicación del personal judicial que resulte necesario para la puesta en vigencia de la presente Ley.

Las disposiciones de esta Ley Orgánica que sean una consecuencia de las modificaciones determinadas por la creación de nuevos órganos jurisdiccionales o la variación de las competencias de los existentes entrarán en vigencia conjuntamente con el funcionamiento de esos nuevos órganos.

Las acordadas de la Corte de Justicia relativas a la adecuación o puesta en vigencia de nuevos órganos, o las normas que dictare al efecto deberán publicarse en el Boletín Oficial para su vigencia.

Continuación de Ley N° 2352-O

**ARTÍCULO 139.-** **Presupuesto:** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, proveerá al Poder Judicial las partidas presupuestarias que sean necesarias para solventar las erogaciones que ocasione la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 140.-** **Creación:** Se crean en la Provincia de San Juan los siguientes cargos:

- 1) Un (1) cargo de Juez de Primera Instancia en el fuero de Familia.
- 2) Un (1) cargo de Juez de Paz Letrado para el Departamento Pocito.

**ARTÍCULO 141.-** **Vigencia:** La presente Ley comenzara a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

**ARTÍCULO 142.-** Se abroga la Ley N° 358-E.

**ARTÍCULO 143.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE SAN JUAN**

**ÍNDICE**

Título primero  
Capítulo I  
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Circunscripciones  
ARTÍCULO 2.- Órganos del Poder Judicial

Capítulo II  
Personal  
Del Poder Judicial

ARTÍCULO 3.- Magistrados y Magistradas.  
ARTÍCULO 4.- Ministerio Público  
ARTÍCULO 5.- Funcionarios y Funcionarias  
ARTÍCULO 6.- Agentes  
ARTÍCULO 7.- Personal transitorio

Capítulo III  
Disposiciones comunes al Personal de  
la Magistratura, Funcionarios, Funcionarias  
y Agentes

ARTÍCULO 8.- Deberes  
ARTÍCULO 9.- Tareas Desempeño  
ARTÍCULO 10.- Carrera Jerárquica  
ARTÍCULO 11.- Incompatibilidades. Magistrados, Magistradas, Miembros del  
Ministerio Público, Funcionarios y Funcionarias  
ARTÍCULO 12 - Extensión de las incompatibilidades  
ARTÍCULO 13.- Excepción para litigar  
ARTÍCULO 14.- Prohibiciones  
ARTÍCULO 15.- Subrogancia  
ARTÍCULO 16.- Capacitación

Título segundo  
Órganos judiciales

Capítulo I  
Corte de Justicia

ARTÍCULO 17.- Integración  
ARTÍCULO 18 - Incompatibilidades  
ARTÍCULO 19 - Juramento  
ARTÍCULO 20 - Presidencia. Designación  
ARTÍCULO 21 - División en Salas  
ARTÍCULO 22.- Recusación. Reemplazo  
ARTÍCULO 23.- Pronunciamientos Plenarios. Integración  
ARTÍCULO 24.- Competencia de la Corte en Pleno  
ARTÍCULO 25.- Acuerdo General. Quórum  
ARTÍCULO 26.- Acuerdo de Superintendencia. Quórum  
ARTÍCULO 27.- Competencia de la Sala Primera

Continuación de Ley Nº 2352-O

- ARTÍCULO 28.- Competencia de la Sala Segunda
- ARTÍCULO 29.- Competencia de la Sala Tercera
- ARTÍCULO 30.- Presidencia. Atribuciones y Deberes
- ARTÍCULO 31.- Funciones Jurisdiccionales. Acuerdo. Sentencia
- ARTÍCULO 32.- Fallo Plenario
- ARTÍCULO 33.- Decisiones Jurisdiccionales. Mayoría
- ARTÍCULO 34.- Facultades de Presidencia de Sala
- ARTÍCULO 35.- Dependencia Directa
- ARTÍCULO 36.- Secretarías y Prosecretarías Letradas de Corte
- ARTÍCULO 37.- Requisitos del Cargo
- ARTÍCULO 38.- Reglamento de Actuación
- ARTÍCULO 39.- Reemplazos
- ARTÍCULO 40.- Vocalías
- ARTÍCULO 41.- Secretaría Administrativa
- ARTÍCULO 42.- Subsecretaría Administrativa

Capítulo II  
Tribunales Inferiores

- ARTÍCULO 43.- Actuación
- ARTÍCULO 44.- Competencia

Capítulo III  
Cámaras de Apelaciones

- ARTÍCULO 45.- Integración
- ARTÍCULO 46.- Presidencia
- ARTÍCULO 47.- Presidencia de Sala
- ARTÍCULO 48.- Subrogancia
- ARTÍCULO 49.- Tribunal de Impugnación – Subrogancia
- ARTÍCULO 50.- Resoluciones
- ARTÍCULO 51.- Integración de la mayoría
- ARTÍCULO 52.- Acuerdo. Sentencia con fuerza definitiva
- ARTÍCULO 53.- Incompatibilidad
- ARTÍCULO 54.- Presidencia de la Cámara. Potestades
- ARTÍCULO 55.- Presidencia de la Sala. Potestades
- ARTÍCULO 56.- Atribuciones y Deberes de las Cámaras
- ARTÍCULO 57.- Atribuciones y Deberes de las Salas
- ARTÍCULO 58.- Funcionarios y Funcionarias de Sala
- ARTÍCULO 59.- Deberes de los Funcionarios y Funcionarias de Cámara

Capítulo IV  
Primera Instancia

- ARTÍCULO 60.- Competencia
- ARTÍCULO 61.- Obligaciones
- ARTÍCULO 62.- Potestad Disciplinaria

Capítulo V  
Jueces en lo Civil, Comercial y Minería

- ARTÍCULO 63.- Jurisdicción
- ARTÍCULO 64.- Asignación de Causas

Capítulo VI

Continuación de Ley Nº 2352-O

Jueces y Juezas de Familia

ARTÍCULO 65.- Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 66.- Intervención Urgente

Capitulo VII

Jueces y Juezas en lo Comercial Especial

ARTÍCULO 67.- Competencia

Capitulo VIII

Jueces y Juezas en lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 68.- Competencia

Capitulo IX

ARTÍCULO 69.- Recusación y subrogancia

Capitulo X

Jueces y Juezas del Trabajo

ARTÍCULO 70.- Competencia

ARTÍCULO 71.- Recusación y subrogancia

Capítulo XI

Jueces y Juezas en lo Penal

ARTÍCULO 72.- Primera Circunscripción Judicial. Organismos- Competencia

ARTÍCULO 73.- Recusación. Subrogancia

Capitulo XII

Jueces y Juezas Penales de Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 74.- Competencia

ARTÍCULO 75.- Competencia especial

ARTÍCULO 76.- Recusación. Reemplazo

Capitulo XIII

Jueces y Juezas de Ejecución Penal

ARTÍCULO 77.- Competencia

ARTÍCULO 78.- Recusación. Reemplazo

ARTÍCULO 79.- Segunda Circunscripción Judicial. Organismos

ARTÍCULO 80.-Recusación. Reemplazo

Capítulo XIV

Justicia de Paz Letrada: Cámara

ARTÍCULO 81.- Composición. Presidencia

ARTÍCULO 82.- Designación. Requisitos

ARTÍCULO 83.- Sentencia

ARTÍCULO 84.- Recusación. Excusación

ARTÍCULO 85.- Presidencia. Atribuciones

ARTÍCULO 86.- Competencia

ARTÍCULO 87.- Facultades

Continuación de Ley Nº 2352-O

Capítulo XV  
Jueces y Juezas de Paz Letrados

- ARTÍCULO 88.- Competencia territorial
- ARTÍCULO 89.- Designación. Requisitos
- ARTÍCULO 90.- Competencia
- ARTÍCULO 91.- Monto del proceso
- ARTÍCULO 92.- Determinación del Valor del Pleito. Supuestos
- ARTÍCULO 93.- Jueces y Juezas Departamentales. Competencia
- ARTÍCULO 94.- Recusación. Subrogancia
- ARTÍCULO 95.- Facultades
- ARTÍCULO 96.- Procedimiento y actuación ante el fuero de Paz

Titulo tercero  
Capítulo I  
Oficinas Judiciales

- ARTÍCULO 97.- Concepto
- ARTÍCULO 98.- Organización. Misiones. Funciones

Capítulo II  
Mandamientos y notificaciones

- ARTÍCULO 99.- Funcionamiento

Capítulo III  
Cuerpo de peritos  
Técnicos, científicos y forenses  
Permanentes de la Corte de Justicia

- ARTÍCULO 100.- Composición

Capítulo IV  
Especialistas auxiliares externos

- ARTÍCULO 101.- Designación
- ARTÍCULO 102.- Comunicación de la designación
- ARTÍCULO 103.- Remuneración

Capítulo V  
Archivo de Tribunales y Registro de Juicios Universales

- ARTÍCULO 104.- Organización
- ARTÍCULO 105.- Expurgo
- ARTÍCULO 106.- Inscripciones Obligatorias
- ARTÍCULO 107: Informe Obligatorio

Capítulo VI  
Registro Público de Comercio

- ARTÍCULO 108.- Funcionamiento
- ARTÍCULO 109.- Personal responsable

Continuación de Ley N° 2352-O

Título cuarto

Feria Judicial  
Receso de invierno  
Régimen Especial

- ARTÍCULO 110.- Periodo
- ARTÍCULO 111.- Tribunales afectados. Composición
- ARTÍCULO 112.- Justicia de Paz
- ARTÍCULO 113.- Finalización de la Feria y Receso. Trámite de la Causa
- ARTÍCULO 114.- Convocatoria
- ARTÍCULO 115.- Horario
- ARTÍCULO 116.- Asuntos de Feria
- ARTÍCULO 117.- Recusación
- ARTÍCULO 118.- Receso de invierno. Actuación de los tribunales
- ARTÍCULO 119.- Prohibición. Licencia

Título quinto  
Régimen Sancionatorio

Capítulo I  
Potestad Disciplinaria  
Magistrados, Magistradas, funcionarios, funcionarias  
y agentes del Poder Judicial

- ARTÍCULO 120.- Debido proceso
- ARTÍCULO 121.- Sanciones
- ARTÍCULO 122.- Órganos sancionadores
- ARTÍCULO 123.- Causales
- ARTÍCULO 124.- Vía recursiva
- ARTÍCULO 125.- Extinción de la Potestad Disciplinaria

Capítulo II  
Potestad Disciplinaria  
Abogados, Abogadas, Procuradores y Litigantes  
y otras personas que obstruyan el curso del proceso.

- ARTÍCULO 126.- Facultad sancionatoria
- ARTÍCULO 127.- Primera Instancia. Sanciones. Recursos
- ARTÍCULO 128: Segunda Instancia. Sanciones. Recursos
- ARTÍCULO 129: Corte de Justicia. Facultades sancionatorias. Recurso.
- ARTÍCULO 130: Apelación. Trámite. Recurso

Título sexto  
Impugnaciones administrativas

- ARTÍCULO 131.- Actos de alcance individual
- ARTÍCULO 132.- Actos de alcance general
- ARTÍCULO 133.- Plazo
- ARTÍCULO 134.- Agotamiento de la vía administrativa
- ARTÍCULO 135.- Régimen supletorio

Título séptimo  
Disposiciones complementarias  
y transitorias

Continuación de Ley N° 2352-O

- ARTÍCULO 136.-Competencia provisoria en materia de faltas y contravenciones
- ARTÍCULO 137.- Justicia de Paz Letrada. Remuneración
- ARTÍCULO 138.- Adecuación de organismos - Reubicación de personal
- ARTÍCULO 139.- Presupuesto
- ARTÍCULO 140.- Creación de Cargos
- ARTÍCULO 141.- Vigencia
- ARTÍCULO 142.- Abroga
- ARTÍCULO 143.- De forma